

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 15 de marzo de 1961; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Elche y en la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por doña Catalina Pérez Bruna, viuda, sin profesión especial, contra doña Efigenia Bernabéu Zaplana, sus labores, viuda, y don José Santacruz Bernabéu, industrial, vecinos todos ellos de Elche; pendientes ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por los demandados, representados por el Procurador don Félix Quesada Mas y después por su compañero don Angel Jimeno García, y defendidos por el Letrado don Juan Antonio Soró; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la demandante y recurrida, con la representación y defendida por el Letrado don Angel Segura:

RESULTANDO que la representación de doña Catalina Pérez Bruna, por medio de escrito de 23 de octubre de 1957, formuló demanda sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, admitido a trámite por el Juzgado de Primera Instancia de Elche el 28 de noviembre del propio año, contra doña Efigenia Bernabéu Zaplana y don José Santacruz Bernabéu, alegando concretamente como hechos:

Primero. Que el 17 de mayo de 1942, mediante escritura pública otorgada ante Notario de Elche, adquirió don José Ramón Jaén, por compra a doña María Párrago Pomares, una casa-habitación sita en la plaza Nueva, hoy de Abastos, número 13, como justificaba con el documento número 3.

Segundo. Que don José Ramos Jaén, esposo de la actora, falleció en dicha ciudad el 3 de septiembre de 1942, sin otorgar testamento, por lo que se dictó auto el 16 de noviembre del mismo año declarando únicos y universales herederos abintestato del finado a sus seis hijos, por partes iguales, sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria de la viuda, protocolizándose las operaciones de testamentaria donde se incluyó la finca urbana referida, por escritura de 7 de enero de 1956, por cuya razón la casa de autos pertenecía proindiviso a la actora y a los hijos, teniendo acción para ejercitar esta demanda; y acreditándose este hecho con la escritura de partición que unía con el número 4, haciendo designación de archivos.

Tercero. Que el 1 de noviembre de 1942 la demandante celebró con la demandada doña Efigenia Bernabéu Zaplana contrato de arrendamiento del local de negocio destinado a barbería, de la planta baja, departamento uno, de la mentada finca, por precio de 1.200 pesetas anuales, con la prohibición expresa de su arrendar ceder o traspasar en todo o en parte el local arrendado sin previa autorización, precisamente por escrito—dice el contrato—, de la dueña o administradora; uniéndose con el número 5 dicho contrato.

Cuarto. Que había llegado a conocimiento de su representada que la industria de barbería, juntamente con el local arrendado, habían sido traspasados o subarrendados por la actora a don José Bernabéu sin las formalidades legales, sin la

autorización que exige el contrato, sin representación de su representada en el precio del traspaso y sin el aumento de la renta que por tal concepto correspondía hacer. Que como justificante del traspaso o subarriendo acompañaba con el número 6 certificación del Ayuntamiento, fecha 5 de septiembre pasado, de la que resultaba estar tributando por la industria de barbería instalada en el local de autos don José Santacruz Bernabéu; volviendo a hacer designación de archivos. — Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento habido entre actora y demandada del local de la planta baja de la casa número 13 de la plaza de Abastos, de dicha ciudad, condenando a ésta a desalojar y dejarla libre a la disposición de aquélla en el plazo legal procedente, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, sería lanzado, e imponiéndole las costas del juicio:

RESULTANDO que con el anterior escrito de demanda se presentaron los documentos suficientemente relacionados de los hechos, entre ellos el siguiente: Documento número 5. Folio 21.—Un contrato de inquilinato extendido en un impreso oficial y fechado en Elche a 1 de noviembre de 1942, suscrito por doña Efigenia Bernabéu Zaplana, viuda, como arrendataria, y doña Catalina Pérez Bruna, también viuda, como «administradora de momento», del cuarto bajo, departamento 1, de la casa número 13 de la plaza de Abastos, de dicha ciudad, por precio de 1.200 pesetas cada año, pagadas por meses, con las demás condiciones que se insertan al dorso mecanografiadas, de la una a la séptima; apareciendo a continuación de ellas consignado lo siguiente: «Fianza personal.—Don José López Baeza, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad, declara hallarse enterado del contrato de inquilinato que antecede en su total contenido y se constituye fiador solidario de la inquilina doña Efigenia Bernabéu Zaplana, respondiendo del exacto cumplimiento de las obligaciones a ella inherentes, durante el tiempo de vigencia de este contrato, ya en el plazo estipulado como en sus prórrogas tácitas o legales, renunciando de manera expresa al beneficio de excusión. Y para que conste así firma en Elche el día 1 de noviembre de 1942.—José López» (rubricado):

RESULTANDO que, admitida la demanda y acordada su tramitación por la de los incidentes, fueron emplazados ambos demandados, compareciendo los mismos en forma en los autos, y en representación contestó aquélla por medio del correspondiente escrito, exponiendo concretamente como hechos:

Primero y segundo. Que no aceptaba ni negaba los correlativos, debiéndose estar al resultado de la prueba.

Tercero. Que rechazaba por incierto el de este número, ya que el único y verdadero arrendatario del aludido local para instalar la barbería había sido y era don José Santacruz Bernabéu, hijo de doña Efigenia Bernabéu, aunque por la actora se quisieran amparar en el contenido ficticio y simulativo del documento número 5 de la demanda, figurando que quien concertaba el arrendamiento del local era esta última; y para probarlo se ponía de relieve que la aludida demandada jamás había sido titular de esa barbería, sino que quien lo había sido antes

y no había dejado de serlo ahora era dicho don José Santacruz, como lo corroboraba tanto por haber arrendado también en un principio el mobiliario para su instalación a doña Adelaida Peral Mendiola, por fallecimiento de su esposo, que era maestro barbero de la localidad, como por haberlos adquirido de la misma por compra posteriormente, y ser de su cuenta y riesgo todos los pagos de arbitrios municipales, seguros sociales, cuotas sindicales, etcétera; uniéndose con los números 2 al 12 los documentos que lo acreditaban.

Cuarto. Que rechazaba el correlativo de la demanda, por cuanto en ningún momento ha habido traspaso del local, o departamento número 1, o sea el que aludía el documento número 5 de la demanda, que impugnaba expresamente y que se refería al que formaba esquina en los bajos del inmueble; tampoco se había producido cesión ni subarriendo, porque para ello era necesaria la existencia de un concierto económico y que la ocupación del local hubiera recaído en persona distinta a la que inicialmente lo tuviera; circunstancias que no concurrían en este caso. Que a mayor abundamiento, el contrato de 1 de noviembre de 1942 se hallaba extinguido, o por lo menos novado, ya que el señor Santacruz, por el año 1954 dejó a disposición de sus presuntas propietarias el aludido departamento número 1, para ser destinado por una de ellas a droguería, ocupando el otro local sito en la parte central; insistiendo en que el traspaso, la cesión o subarriendo que la demanda alegaba eran una inventiva de la actora; y en cuanto al alta de contribución industrial a favor de don José Santacruz Bernabéu, era natural y lógico que se haya hecho así, por ser él el titular del negocio de barbería allí instalado, sin que su madre figurase en manera alguna como contribuyente por tal negocio, ni como titular de aquella explotación; haciendo designación de archivos para los documentos que no era posible acompañar con este escrito. Invocó los fundamentos legales que estimó aplicables y suplicó se dictara sentencia aceptando las excepciones opuestas, desestimando en todas sus partes la demanda en cuestión, absolviendo de la misma a sus representados doña Efigenia Bernabéu Zaplana y don José Santacruz Bernabéu, con expresa imposición de costas a la parte actora:

RESULTANDO que con el anterior escrito de contestación a la demanda se presentaron los documentos suficientemente relacionados en los hechos, entre ellos el siguiente: Documento número 9; Folio 39.—Una cuartilla de papel común donde manuscrito se lee lo siguiente: «He recibido de don José Santacruz la cantidad de pesetas 2.250 por el mobiliario de barbería sita en la plaza de Abastos.—Elche, 28 septiembre 1953.—Firma P. O. Adelaida Peral.—Firma José Santacruz» (rubricados):

RESULTANDO que, recibido el incidente a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, entre ellas la testifical, apareciendo al folio 76 la declaración del testigo don José López Baeza, el cual contestó a las preguntas que le comprendían, entre ellas el apartado B) de la pregunta cuarta, manifestando que «la garantía la ofreció para el hijo de la Efigenia, pues no conoce a ésta». Y unidas a los autos las pruebas practicadas, se celebró ante el Juzgado la vista pública pre-

venida por la Ley; y con fecha 18 de febrero de 1958 el Juez de Primera Instancia de Elche dictó sentencia por la que desestimó en todas sus partes la demanda formulada por doña Catalina Pérez Bruna contra doña Efigenia Bernabéu Zaplana y su hijo don José Santacruz Bernabéu, por la que pretendía la resolución del contrato de inquilinato que con respecto al local de negocio ambos tenían concertado, e impuso las costas de la instancia a la referida demandante.

RESULTANDO que, apelada dicha resolución por la representación de la parte demandante y tramitada en forma la alzada, con la sola intervención de dicha parte, sin que lo verificaran los demandados apelados, con fecha 26 de septiembre de 1959 la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia por la que, revocando la apelada, declaró resuelto el contrato de arrendamiento concertado entre doña Catalina Pérez Bruna y doña Efigenia Bernabéu Zaplana, el 1 de noviembre de 1942, del local de la planta baja de la casa número 13 de la plaza de Abastos, de Elche, condenando a la arrendataria, así como al codemandado don José Santacruz Bernabéu a desalojarlo y dejarlo libre a disposición de su dueña en el plazo legal, con apercibimiento de lanzamiento e imposición a los demandados de las costas de primera instancia, sin haber especial condena de las causadas en la segunda.

RESULTANDO que, sin consignación de depósito, el Procurador don Angel Jimeno García, a nombre de los demandados doña Efigenia Bernabéu Zaplana y don José Santacruz Bernabéu, interpuso recurso de injusticia notoria, alegando las siguientes:

Causa primera.—Amparada en la causa número 3 del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. A) La sentencia recurrida infringe por violación el artículo 1.282 del Código Civil. B) Violación de la disposición transitoria cuarta, A). C) Violación del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes. Sucede aquí que, refiriéndose el contrato arrendatario cuya resolución se pide—documento número 5 de los unidos a la demanda y hecho tercero de esta—al departamento 1 del cuarto bajo de la casa número 13 de la plaza de Abastos, de Elche, la sentencia recurrida en su fallo condena imprécisamente a desalojar el local de la planta baja de la casa número 13 de la plaza de Abastos, de Elche, sin precisar el departamento número 1 determinado en el contrato arrendatario en cuestión. Diferencia ésta del mayor interés, toda vez que, divididos los bajos de dicha casa en tres departamentos, el arrendado primitivamente al señor Santacruz por medio de su madre y representante legal señora Bernabéu y ocupado entonces (1942) por aquel era el departamento número 1, septentrional; pero hace pocos años una de las copropietarias pidió al señor Santacruz ese departamento número 1 para poner ella, como puso y tiene puesta, una mercería, y se la arrendó verbal y directamente a él el departamento número 2, central de esos bajos, que es el ocupado actualmente por el citado señor Santacruz. (El departamento número 3 es una taberna.) Por imperativo de precisión la sentencia de ser condenatoria debiera precisar en su fallo el departamento preciso a desalojar, que precisamente sería el precisado en el contrato de arrendamiento cuya resolución se pide (documento número 5) del actor, y se tendría entonces una sentencia de ejecución imposible, ya que el departamento número 1 de la casa en cuestión, bajos, está ocupado por una copropietaria, y es el número 2 o central el ocupado actualmente por el señor Santacruz Bernabéu.

Causa segunda.—Amparada en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por manifiesto error

en la apreciación de la prueba documental obrante en autos:

RESULTANDO que, conferido traslado, el Procurador don Manuel del Valle Lozano, a nombre de la demandante y recurrida doña Catalina Pérez Bruna, lo evacuó por medio del correspondiente escrito, impugnando el recurso, y la Sala declaró los autos concluidos para sentencia, previa formación de nota:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez:

CONSIDERANDO que, dado el carácter rogado del procedimiento civil del que deriva el principio que la resolución ha de dictarse «juxta alegata et probata», no es dable a los Tribunales apartarse de los hechos que sirven de base, y ganarán la pretensión deducida en el pleito y, por consecuencia, el fallo ha de guardar correlación con el suplico, enlazando éste con los hechos constitutivos de la acción, incidiendo en vicio de incongruencia con infracción del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la sentencia que no se ajusta a esas normas, puesto que no existe adecuación entre lo planteado y discutido a través del proceso y lo resuelto, lo que ocurre en el caso de autos, donde se alega como hecho base de la demanda el contrato de arrendamiento de 1 de noviembre del año 1942, que afecta y se refiere exclusivamente al departamento 1, bajo del inmueble, y por la sentencia recurrida, acogiendo liberalmente el suplico de la demanda, se condena a la entrega del local de la planta baja, sin especificar el que fue objeto de arrendamiento por el contrato cuya resolución se interesa, y como en la actualidad el local ocupado es el número 2, ambos de la planta baja, pero distintos y separados, según se exceptuó a tiempo y se reconoce por el arrendador en el escrito de impugnación del recurso, de aquí la procedencia del apartado C) del motivo primero, donde se acusa la infracción del artículo 359 de la Ley de Procedimiento civil:

CONSIDERANDO que, declarado haber lugar al recurso y situados en trámite de instancia, se ha de sentar como hecho cierto que en los años 1954 o 1955, pues no está precisada la fecha, el local objeto de arrendamiento por el documento contrato de 1 de noviembre del año 1942, fue cambiado por otro del mismo inmueble en igual planta baja, pues así lo manifiestan los testigos de la parte demandada al contestar a la pregunta 10 del interrogatorio y lo confirma la prueba testimonial de la actora en la pregunta primera, y la confesión de ésta, donde se reconoce que el local primitivo está ocupado en la actualidad en su totalidad o en parte por la propietaria, y como lo pedido es la resolución del contrato del año 1942, las consecuencias del mismo no pueden alcanzar a distinto local del allí arrendado, por lo que al haberse modificado el objeto arrendado es indiscutible no rige el contrato original cuya resolución se pide y, consiguientemente, se ha de absolver a los demandados.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por el Procurador don Angel Jimeno García, en nombre de doña Efigenia Bernabéu Zaplana y don José Santacruz Bernabéu, contra sentencia dictada con fecha 26 de septiembre de 1959 por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, la cual se deja sin efecto, y en su lugar se confirma la del Juzgado de Primera Instancia de Elche, por los fundamentos que se exponen en el segundo considerando de esta resolución, sin imposición de costas en la apelación ni en este recurso; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al

efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vascas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

*

En la villa de Madrid a 15 de marzo de 1961: en los autos de juicio de desahucio seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Linares y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, por don Ildefonso Ríos Molina, casado, Corredor de Comercio y vecino de Madrid, contra don Alfonso Serrano Sánchez, casado, industrial, y doña Elisa Sánchez Moreno, sin profesión especial, viuda, ambos mayores de edad y vecinos de Linares, sobre desahucio de local destinada a garaje; autos pendientes ante esta Sala a virtud de recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal interpuesto por los demandados don Alfonso Serrano y doña Elisa Sánchez, representados por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, con la dirección del Letrado don Francisco Pampliega, habiendo comparecido el demandante señor Ríos Molina representado por el Procurador don Mario Martín Falom, bajo la dirección del Letrado don Manuel Hidalgo Sánchez:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 18 de enero de 1958, el Procurador don Mariano Guillén Briones, en nombre de don Ildefonso Ríos Molina, formuló, ante el Juzgado de Primera Instancia de Linares, demanda de desahucio contra doña Elisa Sánchez Moreno, viuda de don Ildefonso Serrano, y contra su hijo don Alfonso Serrano Sánchez, exponiendo, en lo esencial, bajo el capítulo de hechos:

Primero.—Dueño el actor de la casa número 53 de la calle de Julio Burell, de Linares, tenía instalado en su planta baja, de más de 1.000 metros cuadrados de extensión, un negocio de garaje, servicios de alquiler, taller de reparaciones y venta de automóviles y accesorios, girando bajo el nombre comercial de «Garaje Ríos», teniendo, entre otras representaciones las de las Casas «Clorox» y «Plata» y la de cubiertas «Michelin», constando el susodicho garaje, en cuanto al taller de reparaciones, con el material apropiado, pudiendo citarse un torno nuevo y accesorios, llaves, un taladro de tipo medio con sus juegos de brocas, una fragua portátil, dos bancos grandes con capacidad para trabajar en ellos seis obreros, gato de ruedas para mover coches, etcétera, habiendo la correspondiente instalación de almacén con su mobiliario, estanterías para accesorios, oficinas, despacho y muebles inherentes a éstas, con lo que el «Garaje Ríos», en febrero de 1955, constituía una industria en plena actividad y funcionamiento.

Segundo.—Que en citada fecha, el actor decidió cesar en la explotación de los negocios englobados bajo la firma «Garaje Ríos», celebrando al efecto, el 6 de dicho mes y año, con don Ildefonso Serrano un contrato privado conteniendo dos series de estipulaciones:

A) Una de ellas, bajo la rúbrica de mandato, contenía los siguientes apartados: 1) El Señor Serrano se hacía cargo de todos los artículos, objetos, herramientas y efectos para automóviles, existentes en el «Garaje Ríos», conforme a inventario en el que se insertaría, además de la reseña de los artículos entregados, el precio mínimo de venta y cuyo importe abonaría el mandatario al señor Ríos en la forma y tiempo allí determinados (cláusula primera); 2) abonaría el señor Se-

rano un mínimo de 9.000 pesetas durante el primer trimestre, como producto de la venta de los artículos recibidos en comisión de venta; 3) a partir de referido plazo, solo abonaría a razón de 1.000 pesetas mensuales (cláusula cuarta); 4) el señor Ríos percibiría, además, «en cada entrega mensual, la cantidad de 315 pesetas como total ganancia en las ventas de cada mes y sin tener para nada en cuenta ni el número de géneros vendidos ni el total pesetas que importe» (cláusula quinta); 5) el señor Serrano podía vender los artículos recibidos a los precios que estimare oportunos sin que tuviera que rendir cuenta detallada al señor Ríos, quedando a su favor, como retribución del mandato, la diferencia existente entre las 315 pesetas que mensualmente habría de entregar al mismo y el beneficio total obtenido en las ventas que realizara (cláusula sexta); 6) se precisaba la posibilidad de la rescisión del contrato (cláusula decimotercera) y que la terminación normal se produciría una vez «cumplida la misión del mandatario, o sea, la venta de todos los géneros entregados a este fin».

B) Otras de las estipulaciones, condensadas en la cláusula siguiente, hacían referencia al arrendamiento del garaje, constando en ella literalmente: «Una vez terminado sin desavenencia este contrato (el de mandato), el señor Ríos se obliga a arrendar al señor Serrano, todas las dependencias de que se compone el «Garaje Ríos», por término de cinco años y por el precio de 360 pesetas mensuales, pagaderas por adelantado, cediéndole el negocio de alquiler de automóviles y no pudiéndose dedicar el señor Ríos, en ningún sitio de la localidad ni establecerse para la venta de artículos semejantes o reparaciones, mientras dure el arrendamiento por este señor de su local, limitación que tendrá también el señor Serrano, pues sólo podrá estar establecido mientras dure este arrendamiento en el local arrendado al señor Ríos Molina».

Tercero.—Aunque el contrato de mandato se desarrolló con grandes anomalías en cuanto al pago de lo convenido, llegado que fue el año 1934 (cuando el señor Serrano sólo había abonado al señor Ríos la suma de 30.000 pesetas a cuenta de las muchas existencias que recibió), cansado ya el actor de esta molesta situación, y ante los ruegos y promesas del señor Serrano, consintió en dar por concluida la relación de mandato, dando por liquidadas las cuentas, prosiguiendo el señor Serrano en el disfrute y explotación del «Garaje Ríos», ya a partir de entonces en concepto de arrendatario del mismo, cumpliéndose así lo estipulado en la cláusula decimocuarta del contrato de 6 de febrero de 1935, por lo que al no haber solución alguna de continuidad entre la liquidación del contrato de mandato y la iniciación del arrendamiento, prosiguió el señor Serrano, a partir de entonces —ya mediante título arrendaticio—, no el simple disfrute de un local, sino la explotación del «Garaje Ríos», con todos sus elementos, local en que se hallaba instalado, taller, representación de las casas comerciales ya dichas, servicios de automóviles de alquiler, etcétera.

Cuarto.—Mientras vivió el señor Serrano, se desarrolló la relación arrendaticia con grandes ventajas económicas para él por la importancia comercial de la industria objeto del contrato y de la liberal interpretación del mismo, ya que el demandante actuó siempre como un verdadero protector del señor Serrano, aunque éste no correspondiese en la misma medida; más fallecido este señor en 1947, su viuda doña Elisa Sánchez Moreno y el hijo don Alfonso Serrano Sánchez no se atemperaron al contrato, pues instalaron en el mismo Linares otros dos negocios del mismo ramo (garaje uno, y tienda de accesorios el otro), realizando una serie de actos atentatorios a la propiedad del inmueble de la calle Julio Burell, número

53, a saber: a) Arrancó las cañerías y tuberías existentes, modificándolas conforme a sus deseos, en distintas épocas; b) levantó los suelos y puso otros; c) cambió de sitio el taller mecánico, modificando para ello tabiques y paredes, instalando transmisiones nuevas, y haciendo hoyos para fijar máquinas y herramientas; d) instalación, en el salón de la derecha, entrando, de un gran depósito subterráneo de gasolina con su correspondiente nueva bomba; e) instalación en la parte de la derecha, contigua al taller, de una estación de engrase, haciendo para ello un gran pozo para el elevador, con las consiguientes modificaciones del suelo y afección a tabiques y paredes; f) arrojándose mayores atribuciones que las que la legislación consiente a los propios dueños, como ocupaba graciosamente algunas dependencias las cedió al inquilino don Francisco García Lillo, quien, a su vez, le cedió las dependencias de la planta baja, correspondientes a la vivienda que el había arrendado en el mismo inmueble, pese a la negativa que hubo de dar el actor a la petición verbal que los mismos le hicieron para que autorizase al canje.

Quinto.—Cometió infracción contractual el señor Serrano (hijo) al establecer en la misma población de Linares otros dos negocios similares, ya citados.

Sexto.—Que estipulado, como quedaba dicho, una duración de cinco años para el contrato de arrendamiento del Garaje, vino tal plazo prorrogándose por tacita reconducción, y si bien manifestó reiteradas veces el arrendador no estar conforme con las prórrogas, lo cierto es que por no documentar la negativa, hubo de aceptarlas hasta que formuló el requerimiento notarial de 13 de octubre de 1957.

Séptimo.—Que debido a la pequenez de la renta pactada, hubo de acudir el arrendador a diversas elevaciones de ella, amparándose, por analogía, en lo dispuesto acerca de los locales de negocio, aunque sin lograr una equiparación con las circunstancias económicas actuales, ya que la renta que se había venido cobrando era la mensual de 1.482,55 pesetas, y, por lo tanto, la anual de 17.790,60 pesetas, cuantía de la demanda. Invocaba los fundamentos de derechos que estimaba de aplicación al caso, y terminaba con la súplica de que, en su día, se dictase sentencia por la que, estimando la demanda, se declarase el desahucio de los demandados (como herederos del primitivo arrendatario don Ildefonso Serrano) de la industria «Garaje Ríos», instalado en el inmueble reseñado en el hecho primero, condenándoles a desalojar los locales en que estaba, sita y que ocupaban, apercibiéndoles que de no desalojarlos dentro del plazo legal, serían lanzados de ellos, con costas.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, fueron convocadas las partes a juicio verbal, compareciendo en tal acto las representaciones de ambas, ratificando la de la actora su escrito de demanda e interesando el recibimiento del pleito a prueba, alegando la de los demandados, con la súplica de que, en su día, se dictase sentencia absolutoria, con costas para la actora, que oponía a la demanda la excepción perentoria de falta de acción, por el hecho de que el arrendamiento tenía como objeto no una industria, sino un local de negocio, y, por lo mismo, sujeto a la legislación arrendaticia urbana y, consiguientemente, sujeto el contrato a prórroga forzosa obligatoria para el arrendador, aparte de que la estipulación que de adverso se dice infringida, no tiene existencia real ni jurídica, exponiendo seguidamente, en esencia:

Primero.—Que en cuanto a la naturaleza jurídica del arrendamiento y su prórroga forzosa, no se negaba que en 1925 don Ildefonso Ríos Molina tuviese establecido en la calle de Julio Burell, número 53, de Linares (inmueble por entonces propiedad de doña Juana Molina) un ta-

ller de reparación de automóviles y un negocio de ventas de recambios y accesorios para aquéllos, así como un servicio de alquiler de automóviles, pero sin que el señor Ríos Molina haya tenido jamás la representación de ninguna casa comercial, siendo la Fiat la única que en la actualidad representaban los demandados, como continuadores de los negocios propios de su causante, don Ildefonso Serrano; que el documento privado de 6 de febrero de 1935 era el punto de partida necesario para precisar cual fue el objeto real del arrendamiento que, por consecuencia de lo convenido en dicho primer documento, vino a pactarse posteriormente entre la dueña del local, doña Juana Molina, representada por su apoderado, don Ildefonso Ríos, y el señor Serrano de Lara y así el propio actor, en el documento tan referenciado, hablaba de mandato y luego en el curso del escrito de demanda reconociendo la inexactitud de tal calificación, afirmaba que «se convino caracterizar como de mandatos la época anterior al arrendamiento (párrafo segundo del inciso b) del fundamento de Derecho tercero de la demanda), con lo que reconocía que la denominación de mandato fue puramente convencional, o, si se quiere, una etiqueta, pues no estaba en consonancia con el contenido obligacional del contrato, que había de ser calificado, según declaraba la jurisprudencia y dictaba el sentido común, no conforme a las palabras empleadas por los contratantes, sino según la verdadera naturaleza del vínculo que los ligase, y así por la cláusula primera se podía inferir que el señor Ríos había entregado al señor Serrano todos los elementos materiales propios del negocio de garaje que explotaba, con la única excepción de los automóviles afectos al servicio de alquiler, propios del señor Ríos, especificándose todos los elementos materiales anteriores en el correspondiente inventario, cuyo importe había de abonar el señor Serrano al otro contratante en el tiempo y forma determinado en las siguientes cláusulas; que, en consecuencia el señor Serrano-cláusula segunda—se obligó a entregar al señor Ríos, en los primeros meses, nueve mil pesetas a razón de tres mil pesetas cada uno, y en los meses siguientes (cláusula tercera), sólo mil pesetas, si bien a partir de esta segunda fase el importe del inventario vendría a gravarse, por anualidad, con el 6 por 100 de interés, sin perjuicio de descontar las cantidades que, de forma voluntaria y con independencia de los pagos pactados y exigibles, entregase el señor Serrano a cuenta del valor total de los objetos y elementos que le fueron entregados por el señor Ríos Molina; que, además de ese 6 por 100, el señor Ríos Molina había de percibir y percibió mensualmente (cláusula quinta) trececientas quince pesetas, lo que venía a representar prácticamente un incremento del precio o valor del inventario o más bien un disimulado rédito abusivo; que de todo lo expuesto se deducía inequívocamente, que no se trataba en el caso de autos de un mandato, según el Código y la jurisprudencia, porque no se daban las notas distintivas de éste, ya que el señor Serrano recibió, por habérselos entregado el señor Ríos, todos los elementos y objetos radicantes en el local para la venta por sí, por cuenta propia y al precio que libremente lograra, sin obligación de rendir cuentas al señor Ríos, pero sí de pagar a éste un precio cierto y determinado, de modo escalonado y a plazos, con los incrementos previstos, por lo que, en realidad, las partes configuraron un contrato de compra-venta, y a él se atuvieron, perfeccionándolo y consumándolo, estipulándose en la cláusula decimocuarta «que una vez terminado este contrato (se refiere, claro es a la compra-venta), se arrendará en favor del señor Serrano, dueño ya indiscutible de lo que le vendió el señor Ríos, las dependencias del garaje y locales de los mismos, previéndose, para el

futuro, mediante estipulaciones preparatorias, las bases de una posible relación contractual, pendiente de ulterior regulación; que cuando hubo cumplido el comprador totalmente sus compromisos mediante el saldo de los pagos parciales, cosa ahora negada por el señor Ríos, quedó abierto el segundo período y las partes, en diciembre de 1935, otorgaron un nuevo contrato privado (ocultado al Juzgado por la contraparte), por virtud del cual se concretó que el objeto del arrendamiento era, única y exclusivamente, el local, agregándose en cláusulas mecanografiadas al impreso oficial las condiciones fundamentales de dicho contrato, fijándose como duración del mismo el plazo de diez años, prorrogable por otros cinco, y restando una vez más, que el local es el objeto único del arrendamiento, se fijó que el arrendatario había de satisfacer la diferencia de prima correspondiente al seguro de incendios por la existencia de su industria en el local arrendado o por cualquier otro riesgo que pudiera crearse con nuevas máquinas o instalaciones, agregándose, además, que todos los impuestos que pudieran crearse y, por consecuencia de su repetida industria, afectasen al edificio en que está el local arrendado, serían de cuenta del arrendatario, terminando el documento con la declaración de que «la falta de cumplimiento de las condiciones impresas en el presente contrato o de las anteriormente insertas darán lugar a la rescisión automática del mismo»; que no sólo este contrato de 1935, sino también los primeros recibos satisfechos del alquiler, ponían de manifiesto que el arriendo fué de local de negocio, y no de industria.

Segundo.—Que respecto a la inexistencia de la estipulación o pacto que de diverso se ha dicho, que infringieron los demandados, era de tener en cuenta que la cláusula decimocuarta establecía las bases preliminares para el arrendamiento del local, en principio, otorgándose, además, al señor Serrano la facultad de poder adquirir, si le convenía, el servicio de automóviles de alquiler, propio del señor Ríos, fijándose seguidamente una prohibición de ejercicio de industria o comercio por ambas partes, y diez años más tarde (en 1935), cuando se cumplió cuanto estaba convenido en las cláusulas anteriores del primitivo documento, sin que se cediera, como era la realidad y se infería del silencio que sobre el particular mantenía el actor, el servicio de alquiler de automóviles a favor del señor Serrano, que nunca explotó esta clase de negocios, se concertó en tal fecha el arrendamiento previsto, regulándose el contrato en un documento específico (que se acompañaba en este acto), en el que se establecían concretamente las normas reguladoras del contrato; precisándose mediante cláusulas mecanografiadas en el reverso del impreso los derechos y obligaciones de las partes, diciéndose textualmente «que la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones impresas del presente contrato o de las anteriormente insertas dará lugar a la rescisión automática del mismo», sin hacerse alusión a ningún otro pacto o estipulación anterior o coetáneo, precisamente porque los elementos materiales del garaje, salvo el servicio de automóviles, fueron comprados anteriormente por el señor Serrano, por lo que no había podido infringirse ni vulnerarse lo que no existía, ni producirse perjuicio patrimonial alguno al señor Ríos, terminando la representación de la parte demandada con la impugnación de los alegados jurídicos de la contraparte, y suplicando que, con la admisión de los documentos que ahora aportaba, y previo recibimiento a prueba de los autos, se dictase sentencia desestimando totalmente la demanda declarando no haber lugar al desahucio pretendido con expresa imposición de costas al actor; que concedida la palabra al Letrado de la parte actora para réplica, mantuvo todos los hechos de la demanda, negando y rechazando las alegaciones de la contraparte,

y destacando, sustancialmente, los siguientes extremos:

Primero. Que rechazaba la excepción perentoria de falta de acción, ya que únicamente podría serlo de incompetencia por razón del procedimiento.

Segundo. El actor se hallaba legitimado activamente, como propietario que era para promover la litis.

Tercero. Que tampoco era procedente la excepción perentoria de inadecuación de procedimiento, ya que por medio de este juicio era como se tenía que ventilar la cuestión planteada.

Cuarto. Que con el único deseo de dilatar la resolución del pleito, se había planteado por los demandados las excepciones dichas, y se decía que el arrendamiento era no de industria, sino de local de negocio, sin perjuicio de que hubieran admitido lo contrario si la parte actora no hubiera planteado la cuestión como arrendamiento de industria, sino de local de negocio.

Quinto. Que pese a la defensa hábil y pertinaz de su postura por los demandados, éstos no decían nunca en virtud de qué derecho disfrutó el señor Serrano el garaje Ríos durante los años 1925 a 1935, en que querían hacer aparecer como fecha inicial del contrato de arrendamiento.

Sexto. Omittit la parte demandada, tan detallista, referirse en su totalidad al contrato de arriendo de 1 de diciembre de 1935, ya que tal contrato no modificó en nada lo acompañado por la parte actora a la demanda, o sea, el primitivo de 1925, y así podría observarse, por su texto literal, que se arrendaba el garaje sito en la casa número 53 de la calle de Julio Burell, de Linares; y aunque se quisieran interpretar las palabras de un modo más amplio del permitido por las reglas gramaticales, nunca podrían llevar al único de nadie los demandados que el arriendo de un garaje no era el arriendo de una industria y si sólo de unos locales desmantelados.

Séptimo y octavo. Que de ser el arriendo de local de negocio, aun hubiera sido más fácil para el actor el desahucio de los demandados, toda vez que han hecho una serie de obras, modificaciones interiores y demás reformas de tipo esencial, sin consentimiento escrito de la propiedad, conforme ya se había expresado detalladamente en la demanda.

Noveno. Que cualquiera que fuera el concepto jurídico que mereciera el contrato primitivo, lo que sí era evidente es que la venta de los materiales y géneros de la industria no se hizo, en ningún momento, a favor del señor Serrano ni de sus sucesores, sino que se le confió a aquél para su venta a terceras personas. Concedida seguidamente la palabra para réplica al Letrado de los demandados, por éste se manifestó, en esencia, que mantenía todos los motivos de oposición a la demanda, lo que daba por reproducidos, expresando concretamente, respecto a las nuevas y hábiles alegaciones de la contraparte:

Primero. Que si no se había promovido excepción de incompetencia era por no dilatar, precisamente, el procedimiento y porque, de todos modos, era al propio Juzgado a quien correspondía entender del asunto.

Segundo. Que se ratificaba en cuanto había dicho acerca de la legitimación activa del actor; pero aun suponiendo que el señor Ríos fuera entonces, efectivamente, dueño de la finca en litigio, resultaba ahora, por las propias manifestaciones de su representación letrada, tan imprecisas y vagas, que no se sabía a qué atenerse respecto al particular al no decir cuándo ni por qué título adquirió el señor Ríos la finca.

Tercero. La forma vacilante de actuar la contraparte revelaba su falta de razón, pues el documento de 1935 (aunque otra cosa dijera la actora), estaba relacionado con el anterior, aportado a los autos por la propia demandante, y que servía ciertamente para robustecer el criterio de los demandados, porque en el segundo contrato se vinieron a llenar ciertas lagunas observadas en el curso de las relaciones

contractuales iniciadas en 1925, vinculándose el contrato exclusivamente a los locales del edificio, no afectando para nada a industria alguna.

Cuarto. Igualmente se oponía a las alegaciones contrarias plasmadas anteriormente y hacía un resumen de los documentos que los demandados aportaron, especialmente el contrato de diciembre de 1935, en que basaban su derecho, terminando con la suplica de que, previo el recibimiento del pleito a prueba, se dictase sentencia desestimando totalmente la demanda, declarando no haber lugar al desahucio e imponiendo al actor las costas causadas y que se causasen:

RESULTANDO que recibidos los autos a prueba, se practicaron, a instancia de la parte demandante, las de confesión judicial, documental y testifical; y a instancia de la parte demandada, se practicaron las pruebas de confesión judicial y documental:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas por el Juz de Primera Instancia de Linares, se dictó sentencia con fecha 18 de febrero de 1958, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Fallo: Que estimando la demanda promovida por el Procurador don Mariano Guillén Briones, en nombre y representación de don Ildefonso Ríos Molina, contra don Eliseo Sánchez, viuda de don Ildefonso Serrano, y contra don Alfonso Serrano Sánchez, a que este pleito se refiere, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio de dichos demandados (como herederos del primitivo arrendatario don Alfonso Serrano) de la industria «Garaje Ríos», instalada en el inmueble reseñado en el hecho primero de dicha demanda, contentandoles a desalojar los locales en que se halla instalada (planta baja del mismo) y ocupan, apercibiéndoles que de no desalojarlos dentro del plazo legal, serían lanzados de ellos, con expresa imposición de costas a dichos demandados».

RESULTANDO que apelada la sentencia del Juzgado por la representación de los demandados, y sustentada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada dictó sentencia con fecha 18 de diciembre de 1958, no dando lugar a la apelación, decretando el lanzamiento que se interpuso, y cuyos pronunciamientos confirmó en todas sus partes, sin expresa condena respecto de las costas de la alzada:

RESULTANDO que constituido depósito de 3.000 pesetas por ser conformes las sentencias de los Tribunales de instancia, el Procurador don Manuel del Valle Logano, en nombre y representación de don Alfonso Serrano Sánchez y de don Eliseo Sánchez Moreno, ha interpuesto antes esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, resultante el último de los documentos auténticos, que se citan seguidamente y que demuestran la equivocación evidente de la Sala sentenciadora a saber:

Uno. El contrato de 6 de febrero de 1925, celebrado en Linares entre don Ildefonso Ríos Molina y don Ildefonso Serrano de Lara.

Dos. El contrato de 1 de diciembre de 1935, celebrado en Linares don Alfonso Ríos Molina, como apoderado, y don Ildefonso Serrano de Lara, como arrendatario.

Tres. Los seis recibos de alquiler a nombre de don Alfonso Serrano Lara, por cantidad de 300 pesetas cada uno, de los meses de diciembre de 1935 y enero a mayo de 1936, firmados por Ríos, correspondientes a la planta baja de la calle J. Burell, número 51, de Linares.

Cuarto. Testimonio del Notario de Linares don Gregorio Pérez Sauquillo, como sustituto de don Enrique Peña, en que se transcribe poder otorgado por don Dolo-

res Molina Aránaga a favor de don Alfonso Ríos Molina, en Linares a 20 de febrero de 1923, ante el Notario don Antonio Daz Pía.

Cinco. La certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de Linares acreditando que doña Dolores Molina Aránaga fué dueña de la casa número 53 de la calle de Julio Burell, de dicha ciudad; que dicha señora falleció el 22 de marzo de 1936, bajo testamento otorgado el 19 de dicho mes y año ante el Notario don Juan Antonio González, por el que instituyó único y universal heredero a su hijo don Alfonso Ríos Molina, el cual, en escritura de 15 de mayo de 1936, se adjudicó, en pago de su legítima entre otras, la referida finca, y a virtud de la primera copia de dicha escritura, se inscribió la herencia en cuanto a la finca de que se trata, y que don Ildefonso Ríos Molina fué dueño de la finca descrita y por escritura de 20 de julio de 1923 la vendió a doña Dolores Molina Aránaga, inscribiéndose tal venta; que eran auténticos estos documentos por estas razones: el del apartado Uno), porque fué acompañado a la demanda por el actor don Ildefonso Ríos Molina, siendo reconocido, además, expresamente por éste al absolver la posición primera de las que le fueron dirigidas en el acto de su confesión en juicio; el del apartado Dos), porque también lo reconoció dicho don Ildefonso Ríos en la réplica del juicio verbal en primera instancia, refiriéndose a él al absolver la posición segunda de las que le fueron dirigidas en su confesión en juicio; los del apartado Tres), porque la actora ha venido a hacer referencia, distintas veces, a ellos en el acto del juicio verbal en primera instancia, y los de los apartados Cuatro y Cinco), porque son documentos públicos y fueron traídos a los autos durante el período de prueba, con citación de ambas partes, habiendo negado la Audiencia, en los considerandos segundo a quinto de su sentencia ahora recurrida, lo proclamando en los documentos relacionados antes como auténticos, ya que ha venido a afirmar lo contrario de lo que éstos venían a demostrar, por entender que la relación contractual es la de un arrendamiento de industria, equivocadamente, y así ha llegado a estimar una demanda de desahucio que tendría que haber rechazado por tratarse de un arrendamiento de local de negocio sujeto a prórroga forzosa para el arrendador, como se acreditaba mediante el examen de los documentos auténticos referidos, y así:

a) En febrero de 1925 era dueña doña Dolores Molina Aránaga de la casa número 53 de la calle de Julio Burell, de Linares, conforme acreditaba el certificado del apartado Cinco) antes expuesto.

b) Don Ildefonso Ríos Molina tenía establecido en la referida finca un taller de reparación de automóviles y un negocio de venta y recambio de accesorios, y por documento privado de 6 de febrero de 1925 transmitió a don Ildefonso Serrano de Lara todos los artículos, objetos, herramientas y efectos para automóviles que poseía en el citado lugar, lo que se demostraba con el documento brevemente reseñado en el apartado uno), contrato privado de 6 de febrero de 1925, suscrito en Linares entre don Ildefonso Ríos Molina y don Ildefonso Serrano de Lara, habiendo sido traído al pleito por la contraparte, y a él pertenecen las siguientes estipulaciones: «Don Alfonso Ríos Molina entrega, como mandante, a don Ildefonso Serrano todos los artículos, objetos, herramientas y efectos para automóviles que posee en su garaje, conocido con el nombre de «Garaje Ríos», y cuyo detalle constará en el inventario»; «El señor Serrano se obliga a entregar, en los tres primeros meses, a partir de la fecha del inventario, 2.000 pesetas mensuales, como producto de la venta de los géneros recibidos del mandante»; «En los meses siguientes sólo estará obligado el señor Serrano a entregar al señor Ríos, como producto de la venta, 1.000 pesetas mensuales, cuyas cantidades

se irán descontando del total valor del inventario»; «El señor Ríos recibirá, además, en cada entrega mensual, 315 pesetas como total ganancia en las ventas de cada mes, y sin tener en cuenta para nada el número de géneros vendidos por el señor Serrano ni el total de pesetas que importen los mismos, ya que éste puede vender libremente dichos artículos»; «Para llevar a efecto su cometido, el señor Serrano podrá disponer libremente del local del garaje, con excepción de las jaulas (cocheras) existentes en el patio, que quedarán a disposición del mandante»; «Una vez terminado sin desavenencia alguna este contrato, el señor Ríos se obliga a arrendar al señor Serrano todas las dependencias de que se compone el Garaje Ríos por término de cinco años y por el precio de 350 pesetas mensuales, cediéndole, caso de que le convenga al señor Serrano el negocio de alquiler de automóviles, y no pudiendo dedicarse el señor Ríos al mismo en ningún sitio de la localidad, ni establecerse para la venta de artículos semejantes o reparaciones, mientras dure el arrendamiento, limitación que tendrá también el señor Serrano».

c) En el contrato de 6 de febrero de 1925 intervinieron, por su propio derecho, don Ildefonso Ríos Serrano, y no a título de representante, apoderado o mandatario de su madre, doña Dolores Molina Aránaga, dueña de la finca, lo que se demostraba con el propio documento antes transcrito parcialmente, de 6 de febrero de 1925, en el que no se hacía constar en ninguno de sus apartados que don Ildefonso Ríos actuara en representación de ninguna persona.

d) En diciembre de 1935 continuaba siendo dueña de la casa número 53 de la calle de Julio Burell, de Linares, doña Dolores Molina Aránaga, lo que se probaba con la certificación del Registrador de la Propiedad obrante en el apartado cinco) antes referido, traída al pleito como medio de prueba por la parte demandada, y según la cual, don Ildefonso Ríos Molina, por escritura de 20 de julio de 1923, vendió tal finca a doña Dolores Molina Aránaga, y al fallecimiento de ésta, ocurrido el 22 de marzo de 1936, aquél, como único y universal heredero testamentario (hijo) de la citada señora, se adjudicó la casa en pago de su legítima, según escritura de 15 de mayo de 1936.

e) Por contrato otorgado en Linares el 1 de diciembre de 1935, don Ildefonso Ríos Molina, como apoderado de su madre, doña Dolores, dueña de la finca, dió en arriendo a don Ildefonso Serrano de Lara el local planta baja de la casa de referencia, lo que se probaba con el documento privado del apartado d) anterior, y que fué presentado por la parte demandada al contestar la demanda de desahucio en la primera instancia del juicio verbal y fué reconocido por la parte actora al evacuar la réplica en el mismo acto, habiendo hecho referencia a él don Ildefonso Ríos Molina al absolver la posición segunda de las que le fueron dirigidas en el acto de su confesión; que según dicho documento, extendido en el impreso oficial, el tiempo de duración del contrato era de diez años y merced de 4.300 pesetas anuales, puntualizándose como obligatorio para ambas partes el plazo referido y que quedaría prorrogado por otros cinco años más, si tres meses antes del vencimiento de aquéllos no había sido denunciado por cualquiera de los contratantes; el seguro de incendios del edificio de que formaba parte el local objeto de este contrato—debe correr a por cuenta de la dueña, doña Dolores Molina, quien elegía la Compañía aseguradora; el arrendatario satisfaría la diferencia entre la prima correspondiente a dicho riesgo y la que hubiere de pagarse por la existencia de «su industria en el local que se le arrienda», o de cualquier otro riesgo que pudiera crear con nuevas máquinas, instalaciones, etc., viniendo obligado a dar conocimiento inmediato de las modificaciones que introdujera; cualquier modificación o repara-

ción «en el local» sería hecha previa conformidad escrita de la dueña o de sus representantes, debidamente apoderados; no se hacía mención alguna a que el arrendador entregara al arrendatario llaves, instalación ni elemento alguno distinto del local; que también se demostraba esto por los recibos ya citados de los seis meses siguientes al contrato, reconocidos por la contraparte, e igualmente el testimonio notarial de poder otorgado por doña Dolores Molina a favor de su hijo don Ildefonso Ríos Molina, que demuestra la condición de apoderado de éste, y como podía observarse por todos estos documentos, y en especial el contrato, el objeto del arrendamiento fué un local de negocio, no arrendándose en él para nada de que con el local arrendado recibiera el arrendatario del arrendador ni maquinarias, ni enseres, ni existencias, ni nada más que el local, ni tampoco se hablaba en él, porque no existió, de ningún inventario ni documento anexo que pudiera ofrecer la expresión de que los pactos otorgados entre las partes alcanzasen a otra cosa diferente de la locación convenida referida al local, pues cuando en una de sus estipulaciones se utiliza la palabra «industrias» es para referir expresamente tal término a una propiedad del arrendatario reflejada en el posesivo «su» que, con referencia a él, se le antepone, y así, con toda claridad, se dice textualmente: «El arrendatario satisfará la diferencia entre la prima correspondiente a dicho riesgo (el del incendio) y la que hubiere de pagarse por la existencia de su industria en el local que se le arrienda...», es decir, que en esta cláusula se declara de cuenta del arrendador el seguro ordinario de incendios del edificio, previniéndose que al arrendarse el local para un negocio del arrendatario, el mismo produciría un incremento de la prima correspondiente al riesgo, lo que explicaba que tal diferencia se declarase, a continuación, de cargo del arrendatario, que venía así a aumentar el riesgo por su industria, por algo propio a lo que el arrendador era ajeno; que si la industria hubiera sido de la arrendadora cuando el arriendo del local de negocio se concertó (como parece entender la sentencia recurrida) y tal industria o negocio lo hubiera también arrendado al tiempo que el local, no tendría explicación alguna el pacto acabado de mencionar, coincidiendo con la resultancia de ese documento auténtico los seis recibos de alquiler tan citados y la certificación del Registrador de la Propiedad de Linares, también referida, en que se acreditaba la adjudicación, con pago de su legítima, hecha en escritura pública, después de la muerte de su causante y madre doña Dolores Molina Aránaga, por su hijo don Ildefonso Ríos Molina, en la que no se hacía la menor referencia a que éste se adjudicara también el negocio que se decía existía en uno de los locales de la finca, de lo que se deducía lógicamente la inexistencia del supuesto negocio en el patrimonio de la causante, porque sino se lo habría adjudicado en la propia escritura su hijo, a título de único y universal heredero testamentario de su madre, satisfaciendo el impuesto de derechos reales correspondientes a dicha tramitación; que era cierto que entre el actor en esta litis y el causante de los demandados (ahora recurrentes) hubo años antes otro vínculo contractual, que fué reflejado en el documento privado que don Ildefonso Ríos Molina y don Ildefonso Serrano de Lara firmaron en Linares el 6 de febrero de 1925, pero las partes en esta relación jurídica material (primera en el tiempo) y en contra de lo que la sentencia entiende, en plena con los documentos auténticos ya referidos, no son las mismas que en el contrato de arrendamiento de 1 de diciembre de 1935, pues mientras el primer documento (el de febrero de 1925) lo otorgó don Ildefonso Ríos Molina por sí por su personal derecho, el arrendamiento de diciembre de 1935 lo suscribió como apoderado y en representación de su madre, doña Dolores Molina, dueña de la finca,

la cual no podía dar en arriendo en 1935 una industria por dos razones:

a) Porque la que en un tiempo existió en el local de la planta baja de la calle de Julio Burell, número 53, no era suya, sino de su hijo don Ildefonso; y

b) Porque don Ildefonso había cesado en 1925 en el ejercicio de esa industria y había transmitido todo cuanto la integraba a don Ildefonso Serrano de Lara; que el documento privado de 6 de febrero de 1925, a pesar de que las partes deslizaron en él, inadecuadamente, palabras como las de «mandatos», «mandantes» y «mandatarios», no era propiamente un contrato de mandato, sino de compraventa, ya que fijándose en sus estipulaciones se podía observar que don Ildefonso Ríos Molina se desprendió de todos los elementos que tenía adscritos a la explotación de su negocio en el local de referencia, pues los transmitió directamente, mediante precio, a don Ildefonso Serrano de Lara (compraventa), o los transmitió a terceros por conducto de dicho señor (mandato para la venta), y así: «Don Ildefonso Ríos Molina entrega, como mandante, a don Ildefonso Serrano todos los artículos, objetos, herramientas y efectos para automóviles que posee en su garaje, conocido con el nombre de «Garaje Ríos», y cuyo detalle constará en el inventario»; «El señor Serrano se obliga a entregar, en los tres primeros meses, a partir de la fecha del inventario, 3.000 pesetas mensuales, como producto de la venta de los géneros recibidos del mandante»; «En los meses siguientes, sólo estará obligado el señor Serrano a entregar al señor Ríos, como producto de la venta, 1.000 pesetas mensuales, cuyas cantidades se irán descontando del total valor del inventario, etc.»; que la relación entre este documento y el contrato de arriendo de 1 de diciembre de 1935, que la sentencia recurrida hacía (considerando cuarto), llamando al uno «acuerdo primitivo» y al otro «Arrendamiento posterior» contradecía el resultado de uno y otro documentos, produciéndose así la equivocación de considerar que las personas otorgantes de ambos eran las mismas, cuando, como se veía, en el primero actuaba por sí don Ildefonso Ríos, que disponía de lo que le era privativo, y en el segundo intervenía como apoderado y en representación de doña Dolores Molina, para dar en arriendo un bien de ésta, induciendo quizá a tal error el contenido de otros dos pactos de, contrato de 1925, en uno de los cuales se facultaba al señor Serrano para disponer libremente del local, mientras realizaba lo establecido en las cláusulas transcritas, y en el otro se determinaba que, concluido sin desavenencia el contrato, el señor Ríos se obligaba a arrendar al señor Serrano, todas las dependencias del «Garaje Ríos», o sea, precisamente solo el local, pero no las existencias ni demás efectos, que era la materia objeto de las ventas parciales y sucesivas del contrato ya realizado sin desavenencias; que en cuanto al error de derecho surgía de considerar que lo arrendado era una industria y no un local de negocio, sujeto aquélla a la legislación común y éste a la prórroga obligatoria de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y ello por violación de la Ley en materia de prueba, por tener los documentos reseñados al principio el carácter de públicos como comprendidos en el artículo 1.216 y con el alcance probatorio que les asigna el artículo 1.218 del Código Civil, o bien el carácter de privados, que al haber sido reconocidos legalmente tienen el mismo valor que los públicos entre quienes los suscribieron y sus causahabientes, por la equiparación en tal caso con la escritura pública que les atribuye el artículo 1.226 del mismo Código; que igualmente era recurrible en casación por este mismo motivo, el error en que pudiera haber incurrido la Audiencia al apreciar el contenido y fuerza probatoria de la confesión judicial, ya que, según el auto de esta Sala de 24 de octubre de 1899, ésta puede rectificar el criterio del juzgador cuando

es contrario a la Ley, como ocurre si no concede a documentos solemnes la eficacia que la Ley les otorga, o se establecen respecto de los actos a que la apreciación de la prueba se contrae, deducciones jurídicas contrarias a los preceptos de derechos de aplicación ineludible (sentencia de 15 de enero de 1916), así como que el Tribunal de Casación debe examinar la realidad de los medios de prueba para hacerse cargo de que ésta se ha apreciado en su conjunto (sentencia de 7 de junio de 1902), y en el caso de autos ha habido error de derecho al violarse el artículo 1.232 del Código Civil, según el cual la confesión hace prueba contra su autor, y al no darse en la sentencia a la confesión judicial el valor que realmente tiene, no implica error de hecho, sino de derecho, como proclaman los autos de esta Sala de 11 de enero de 1894 y 16 de junio de 1910, así como la sentencia de 30 de abril de 1935, siendo concurrentes, en el caso de autos, las contestaciones dadas por don Ildefonso Ríos Molina a las siguientes posiciones: A la octava, que era cierto que en el documento de 6 de febrero de 1925 intervino en nombre propio y por su derecho e interés personal; a la tercera, que la casa de autos la vendió a su madre doña Dolores Molina, en 1923; a la cuarta, cierto que dicha doña Dolores fue dueña de la finca de referencia desde 1923 a 1936 en que, fallecida dicha señora, pasó, por herencia, al dominio del confesante; a la quinta, igualmente cierto que todos los elementos, enseres, instalaciones y existencias a que afectaba y se refería el documento privado de 1925 y que eran los integrantes del taller de reparaciones y negocio de venta de accesorios, explotados por el deponente en el local de autos, eran de la exclusiva propiedad del absolvente en la fecha del referido documento; luego, si tales elementos, enseres, existencias, etcétera, integrantes del taller de reparaciones y negocio de venta de accesorios que había en 1925 en la expresada finca, eran de propiedad de don Ildefonso Ríos, que dispuso de ellos y los transmitió en el documento otorgado el 6 de febrero de expresado año, si no existían ya en 1935, y si cuando existieron no eran de la propiedad de la arrendadora doña Dolores Molina, mal pudo ésta entregarlos en arriendo junto con el local, a don Ildefonso Serrano de Lara; que de todo lo dicho, así como de lo actuado, resultaba que el valor probatorio de los documentos auténticos referidos, no estaba contradicho por ninguna otra prueba, ni siquiera por el reconocimiento judicial, a que aludía el considerando cuarto de la sentencia recurrida y cuyo resultado se reflejaba en el último resultando de la propia resolución, pues la diligencia de reconocimiento y las testificaciones oportunas, demostraban que en el local de que se trataba había instalaciones y elementos adecuados a la industria de garaje que en él venía explotando el arrendatario, como es lógico que existan los adecuados para la explotación de cualquier actividad industrial dentro del local en que se ejerce; pero al no haberlos entregado la arrendadora al arrendatario, al no hacerse la menor alusión a ellos en el contrato, ni existir inventario alguno incorporado a él, sólo había constancia de su presencia en el local cuando el reconocimiento judicial se practicó, señal inequívoca de que el arrendamiento concertado lo fue no de industria sino de local de negocio.

Segundo. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infringir la parte dispositiva de la sentencia los artículos 1.543 y 1.569 del Código Civil, sus concordantes y la doctrina legal correspondiente, por aplicación indebida, de donde se seguía violación de los artículos primero del Decreto de 29 de diciembre de 1931, primero y cuarto del Decreto de 21 de enero de 1936; primero, cuarto, quinto, 11, 70 y 73 de la Ley de Arrendamientos Ur-

banos de 31 de diciembre de 1946, y primero, tercero, sexto, 57 y 60 de la Ley arrendaticia urbana de 22 de diciembre de 1955, que se interpretaron erróneamente y no fueron aplicados, debiendo serlo, produciéndose así la violación de los artículos 1.231 y 1.282 del Código Civil, que también fueron interpretados erróneamente y no fueron aplicados, debiendo serlo, añadiendo a continuación que la sentencia recurrida (confirmatoria de la del Juzgado), estimó la demanda de desahucio promovida por don Ildefonso Ríos Molina contra doña Elisa Sánchez Moreno y don Alfonso Serrano Sánchez, declarando haber lugar al desahucio de dichos demandados (como herederos del primitivo arrendatario don Ildefonso Serrano) de la «Industria Garaje Ríos», instalada en la casa número 53 de la calle Julio Burell, de Linares, condenando a desalojar los locales en que se hallaba instalada (planta baja del inmueble), decretando su lanzamiento, y para llegar a este pronunciamiento, la Audiencia—según el sexto considerando de su sentencia—entendió «que lo que se arrendó en este caso fue el negocio establecido en los bajos y alguna dependencia superior de la casa número 53 de la calle de Julio Burell, de Linares, cuyo todo formaba y constituye una unidad patrimonial con vida propia e inmediatamente explotada por ser ello susceptible al convenirse la locación», y que «se ha de comprender el supuesto discutido en la excepción que, establecida en el artículo cuarto de la Ley de 1946, se mantiene en el número primero del artículo tercero de la vigente», por lo que, «producida la interrupción de la táctica conducción y ejercitando el desahucio con base en la terminación del plazo contractual, ampliamente rebasado, además de en alguna otra causa no demostrada, obligado es confirmar el lanzamiento decretado en la sentencia recurrida»; que venía así la sentencia recurrida a hacer aplicación (aunque sin mencionarlos) de los artículos 1.543 y 1.569 del Código Civil, ambos indebidamente aplicados, toda vez que la legislación a aplicar ha debido ser la especial de arrendamientos urbanos, desde el Decreto de 29 de diciembre de 1931 hasta la Ley arrendaticia de 22 de diciembre de 1955 (texto articulado, aprobado por Decreto de 13 de abril de 1956), en los artículos de todas estas disposiciones mencionadas en el encabezamiento de este motivo, pues no siendo aplicable la legislación común, el desahucio no podría decretarse al amparo del artículo 1.569 del Código Civil, pues la expiración del tiempo pactado para el arrendamiento no es causa resolutoria en el caso de autos, por hallarse sujeto el contrato a la prórroga obligatoria para el arrendador que la legislación especial establece en los preceptos indicados, prórroga forzosa que, por lo mismo que es un beneficio para el arrendatario, dado el carácter tuitivo de la legislación especial, no puede ser renunciada por éste, ya que prohíben tal renuncia los artículos 11 de la Ley de 1946 y sexto, párrafo 3), de la Ley de 1955 (Decreto de 13 de abril de 1956); que respecto a los preceptos legales enunciados, esta Sala ha elaborado una jurisprudencia acerca de su interpretación y alcance, marcando la diferenciación exacta entre arrendamiento de industria y arrendamiento de local de negocio, y así la sentencia de 12 de marzo de 1952 dice: «Si lo arrendado es un garaje, con la facultad de usar cierta denominación y algunos elementos, no todos los que se originan para su explotación industrial, sin que en los correspondientes contratos, consignados en documento privado, se hiciera constar expresamente o se indicara en forma alguna que los arrendadores o el administrador que los representaba ejercieran o hubieran ejercido en algún tiempo la industria apropiada al local, es evidente que no han podido arrendar lo que no tenían, y así, además, tampoco han cedido al arrendatario, en ese concepto, además del

local, todas las máquinas, herramientas y demás elementos materiales para iniciar la explotación, ni cabe siquiera estimar que si no se ha arrendado una industria han puesto al arrendatario en condiciones materiales de ejercerla, y en su consecuencia, está bien declarado que se trata del arrendamiento de un local de negocio, viéndose así la absoluta identidad entre el caso a que se refiere esta sentencia de la Sala y el presente; «si los términos de una estipulación no ofrecen dudas ni vacilaciones de que se da en arrendamiento únicamente los locales, que se reciben en tal concepto, y la industria, negocio o explotación eran ya de la propiedad exclusiva del que recibió los locales, el contrato de arrendamiento es de local de negocio y no de industria» (sentencia de 10 de junio de 1953); «según doctrina jurisprudencial muy reiterada, no hay arrendamiento de industria sino cuando el objeto del contrato está constituido por un complejo de elementos materiales coordinados entre sí por su estructura y disposición, destinados a un uso industrial determinado y en estado de funcionamiento, es decir, aquella universalidad con vida propia a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de Arrendamientos Urbanos (sentencias de 25 de junio de 1951, 24 de mayo de 1952 y 29 de abril de 1953, como más recientes); por lo que no hay arrendamiento de industria al haber sido cedido al arrendatario, no el conjunto de elementos que son imprescindibles para el ejercicio de la industria, sino sólo los locales en que había de instalarse» (sentencia de 19 de octubre de 1953); que aún aclaraba esta cuestión más la sentencia de 29 de septiembre de 1955 al decir que «la palabra «industria» quiere decir «maña, destreza y habilidad», y también «conjunto de operaciones materiales y necesarias para la obtención y transformación de un producto natural», o, en su acepción económica, «transformación de materias primas y producción de riquezas», o, en su acepción vulgar, como «profesión u oficio», por lo que entraña una idea sustancialmente integrada por la actividad del factor humano que la sustenta, el cual, con auxilio de elementos materiales (trabajo manual, maquinaria y artefactos e instalaciones en mayor o menor número, según su desarrollo), económicos (capital, créditos, clientela) o inmateriales (inteligencia, laboriosidad, crédito público), constituye una unidad patrimonial propia de la persona individual o colectividad que lo produce y mantiene», enseñando, por lo tanto, esta sentencia, que el propietario de una industria es aquel que reúne todos esos elementos que componen el conjunto del concepto, y no el que los recibe por habérselos otro transmitido, siguiendo en esta diferenciación las demás sentencias de esta Sala atinentes a la materia, tales como la de 4 de junio de 1956 y 20 de abril de 1953, siendo de destacar esta última, que exige para que, con el local, se entienda transmitido también en arrendamiento una industria, que los útiles, enseres, máquinas y demás elementos materiales propios de ésta figuren en un inventario o relación; y en el caso de autos, no ha habido tal inventario ni relación en que constasen las firmas de conformidad de los señores Ríos Molina y Serrano Lara; que conforme a los artículos 73 de la Ley de 1946 y 60 de la de 1955 (Decreto articulado de 14 de abril de 1956), al fallecer el arrendatario don Ildefonso Serrano de Lara, vigente el arrendamiento de 1935, fue sustituido en todos sus derechos por su viuda e hijo, los actuales recurrentes doña Elisa Sánchez Moreno y don Alfonso Serrano Sánchez, entendiéndolo así la parte arrendadora al no establecer solución de continuidad por la muerte del primitivo arrendatario, pues no se produjo ninguna situación de hecho distinta que variase aquella en que se hallaban los contratantes ni el local arrendado, reconociéndolo también la demanda dirigida contra los ahora recurrentes en

su condición de herederos del arrendatario primitivo y hasta la parte dispositiva de la sentencia del Juzgado—confirmada por la de la Audiencia—; pero al estimar la demanda de desahucio la sentencia ahora recurrida, ha infringido, por su no aplicación, los artículos 73 de la Ley de 1946 y 60 de la de 1955; que como final de este motivo había que decir que se había producido infracción de los artículos 1.281 y 1.282 del Código Civil, pues si las palabras utilizadas, por los contratantes se revelan en algún caso como contrarias a la intención evidente de los mismos, habiendo entonces de prevalecer éstas sobre aquéllas, es forzoso acudir, para juzgar de tal intención, a los actos de los interesados anteriores, coetáneos y posteriores al contrato (sentencias de 8 de abril de 1931 y 20 de febrero de 1940) y a las demás circunstancias que puedan contribuir a la investigación de la voluntad de los otorgantes, y así en el contrato de 1 de diciembre de 1935, único que ofrecía el concepto de las relaciones arrendatarias a las que la demanda de desahucio pretendía poner término, no se decía que existiese una industria de garaje en el local arrendado, ni que elementos la componían, ni que hubiese sido creada ni explotada por la arrendadora, y siendo los términos de este contrato claros y no dejando dudas sobre la intención de los contratantes, lógico era que se estuviera al sentido literal de sus cláusulas, pues aun en el evento de que las palabras empleadas en el contrato no se ajustaran a la intención de los contratantes, para descubrir ésta a fin de imponerla sobre aquéllas, acudiendo a la vía interpretativa señalada a continuación por el artículo 1.281 del Código Civil, y valorando con criterio legal y jurisprudencial los documentos aportados a los autos, se habría de llegar siempre a la conclusión de que el objeto del arrendamiento fue un local de negocio y no una industria, sobre todo si se tiene en cuenta la jurisprudencia interpretativa de los artículos 1.281 y 1.282 del Código Civil, ya que incluso multitud de sentencias admiten, para la interpretación de los contratos, no sólo los actos de los contratantes posteriores y simultáneos a ellos, sino también los anteriores, como se deduce del adverbio «principalmente», usado por el artículo 1.282, exigiéndose por algunas incluso el tener en cuenta los actos que precedieron y siguieron al contrato, las circunstancias que le acompañaron y la intención de los contratantes, señalando, a efectos de todo lo dicho, las sentencias de 20 de marzo de 1902, 21 de enero de 1908, 18 de junio de 1913, 26 de marzo de 1923, 25 de abril de 1927, 11 de enero de 1928, 20 de febrero de 1940 y 9 de diciembre de 1944, todas infringidas al no tener en cuenta la Audiencia los actos anteriores, coetáneos y posteriores de los contratantes, reflejados en los documentos de que se había ya hecho relación y comentario en el motivo primero de casación:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz:

CONSIDERANDO que la sentencia impugnada tanto de la apreciación conjunta de la prueba practicada, enriquecida por el eficaz resultado del reconocimiento judicial acordado para mejor proveer, como del examen de los documentos de 6 de febrero de 1925 y de 1 de diciembre de 1935, sienta la conclusión de que con anterioridad a la primera fecha, el actor explotaba la industria de garaje por él establecida en la casa número 51 de la calle Julio Burell, de la ciudad de Linares, a cuya industria dotó de cuantos elementos y artefactos eran necesarios y suficientes para su normal funcionamiento, que no fue interrumpido desde su iniciación y que, a partir de la fecha del segundo documento, continuó desarrollando el causante de los recurrentes en virtud del arrendamiento en el pactado, que la autorizó para el ejercicio de la industria, ya que en el primitivo contrato sólo se pactó la venta en parte del local en que el garaje se

encuentra instalado de los objetos, herramientas y accesorios de automóvil a que el actor en él, también se dedicaba, sin que la ocupación de alguna de sus dependencias supusiera en manera alguna el arrendamiento del garaje, ni la delegación estipulada implicase la transmisión de los esenciales elementos de la industria, pues el arrendamiento de ésta, conforme a la cláusula decimocuarta del contrato de 6 de febrero había de ser, como lo fue en 1 de diciembre de 1935, objeto de nueva convención:

CONSIDERANDO que esta estimación de los hechos, que claramente muestra que lo realmente arrendado en 1935, en cumplimiento de lo previsto diez años atrás, no fue otra cosa que el garaje creado por el actor y en marcha sin solución de continuidad al ser enjuiciada por la Sala sentenciadora, y sustraída del ámbito de aplicación de la Ley de Arrendamientos Urbanos, es combatida en el recurso, insistiéndose en sostener la tesis sustentada durante el proceso de que lo arrendado fue un local de negocio a cuya locación es aplicable la Ley especial y, por consiguiente, la prórroga que ella concede; se pretende conseguir el alterar fundamentalmente la concepción que de «la cosa arrendada» tiene el Tribunal «a quo» y para ello se acusa a éste, en su primer motivo, que ampara en el número 7 del artículo 1.692 de la Ley Procesal, de haber incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; mas pocas veces como ahora se muestra con tanta claridad que cuanto se argumenta se reduce a discurrir sobre el contenido de los documentos que juegan en el litigio, rechazando, por cauce procesal inadecuado, la interpretación del juzgador, discrepando de las conclusiones sentadas por éste y pretendiendo convenir, en suma, del acierto de las que con la propia tesis se compadecen, lo que por ser insuficiente al fin perseguido, es, sin embargo, bastante para que el motivo sea desestimado, ya que, prescindiendo de la ineficacia que como auténticos tienen los contraos citados, es que ni ellos ni los demás documentos en que el motivo se apoya—recibos de pago de alquiler, poder de la madre del actor y certificación del Registro de la Propiedad demostrativa de la titularidad dominical de la casa a nombre de ésta—prueban, como sería inexcusable para la viabilidad del motivo, que las conclusiones que la Sala sienta no se conformen con la realidad de los hechos, que no sufren alteración trascendente alguna, porque en 1 de diciembre de 1935 fuese dueña de la casa la madre del actor, en cuyo nombre éste arrendó, porque también lo era en 1925 cuando por los recurrentes se sostiene le fueron vendidos los elementos complementarios de la industria de garaje y contrariando tal afirmación se adquirió el compromiso de arrendar éste, lo que, verificado en 1935, no les permite ahora rechazar una personalidad plenamente reconocida en todo momento, ni ello alteraría, ni la naturaleza de lo arrendado, ni la realidad de que, en quien hoy acciona, radican la plenitud de acciones que ya por sí como heredero de su madre, le legitiman en el juicio a que esta resolución pone término:

CONSIDERANDO que si lo arrendado tal y como lo describe y configura la sentencia recurrida fue un garaje que continuó su ininterrumpida explotación el arrendatario, si se hallaba dotado de todos los elementos precisos y bastantes para ella, que tan prójicamente reseña la Sala de instancia, que rotundamente afirmaron fueron instalados en su totalidad por el arrendador, es evidente que ello constituye la industria que de su régimen excluye la vigente Ley especial de Arrendamientos Urbanos como la excluyeron las que la precedieron, dejándole sujeto al gobierno de las disposiciones del Código Civil, las que, por ello, no han sido aplicadas indebidamente, ni han debido serlo,

las que regulan otras locaciones, como en el motivo segundo se acusa a la sentencia impugnada por el cauce procesal del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento, que es desestimable por cuanto, es doctrina jurisprudencial reiterada, que la no aceptación del cambio de hecho pretendidos, inexcusable, para que los preceptos aplicados lo hayan sido indebidamente, debiendo haberlo sido los que de aceptarse la alteración procedería aplicarse impide que el motivo que en tal supuesto se funda pueda prosperar.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Alfonso Serrano Sánchez y doña Elisa Sánchez Moreno, contra la sentencia que con fecha 18 de diciembre de 1958 dictó el Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido a la que se dará el destino que previene la Ley, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Autos

RESULTANDO que en los autos incidentales de previo y especial pronunciamiento seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Almansa con motivo de ocupación de cantidad en pieza de retracción del juicio universal de quiebra de don Antonio Poveda Pastor, promovidos por el Banco Popular Español, S. A., contra la sindicatura de la quiebra, dicho Juzgado dictó sentencia declarando no haber lugar a la demanda formulada, sin hacer pronunciamiento sobre costas; y apelada dicha sentencia por el actor, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete dictó otra de fecha 4 de diciembre de 1959 confirmando íntegramente la anterior, sin expresa imposición de costas en la segunda instancia.

RESULTANDO que por el Procurador Feljoo, en nombre del Banco Popular Español, S. A., se interpuso recurso de casación por infracción de Ley ante esta Sala contra la anterior sentencia, al amparo de la causa primera del artículo 1.691, del número primero del 1.692, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y comunicados los autos al Ministerio Fiscal, los devolvió oponiéndose a la admisión del mismo por no tener la resolución recurrida el carácter de definitiva la Sala, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1.725 de la citada Ley, mandó traer los autos a vista sobre admisión, con las citaciones correspondientes.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Taboada Roca:

CONSIDERANDO que en esta fase de admisión del recurso se hace necesario examinar, en primer lugar, si la resolución recurrida tiene el carácter de definitiva, como afirma la parte recurrente, para articular el primer motivo de su recurso, o, por el contrario, no tiene ese carácter, como sostienen el Ministerio Fiscal y la parte recurrida, en cuyo último supuesto se impone el auto declaratorio de no haber lugar a su admisión, según previene el artículo 1.725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su número tercero:

CONSIDERANDO que el recurso cuya admisión se examina se interpone por el recurrente contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Excmo. Audiencia Territorial de Albacete, el día 4 de diciembre de 1959, en los autos incidentales

de previo y especial pronunciamiento seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Almansa, promovidos por el Banco Popular Español, S. A., contra la sindicatura de la quiebra del comerciante de Lorca don Antonio Poveda Pastor para que se declarase que era de la propiedad del Banco la cantidad de 184.091,37 pesetas que habían consignado, y para que se condenase a dicha sindicatura a que la entregase al referido Banco, y cuya cantidad le había sido ocupada en virtud de auto del Juzgado, dictado en la pieza tercera de retroacción de la quiebra, con fecha 31 de mayo de 1957, que entendía había sido cobrada al quebrado dentro del periodo de retroacción señalado en el auto firme de 23 de junio de 1952:

CONSIDERANDO que si la resolución recurrida es un auto dictado en un incidente que se suscitó en la pieza tercera de retroacción de la quiebra de don Antonio Poveda Pastor, que decide que determinada cantidad que el Banco obtuvo del quebrado, por medio de letras que éste le entregó en el periodo de retroacción de la quiebra, debe reintegrarse a la masa, resulta evidente que tal resolución no tiene el carácter de definitiva que el Banco le atribuye, ya que, recayendo sobre un incidente o artículo, no pone término al pleito sobre la quiebra ni hace imposible su continuación, que son las características que, según el número primero del artículo 1.690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debían concurrir para que mereciera el concepto de definitiva tal resolución; y en este sentido se impone decidir que no ha lugar a admitir el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Español, S. A., y fundado en el motivo primero, que ampara en el número primero del artículo 1.692 y fundado en infracción, por aplicación indebida, del artículo 878 del Código de Comercio:

CONSIDERANDO que, por lo que respecta al segundo motivo de casación que articula el recurrente, hay que llegar a la misma conclusión, porque si bien nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil configura un caso especial de recurso de casación para corregir resoluciones judiciales que se pronuncian a procesos de ejecución, defendiendo más la intangibilidad de la sentencia que el principio de la legalidad de la Ley, y en este sentido no es preciso que se trate de resolución definitiva de las que como tales conceptúa el número primero del artículo 1.690, sin embargo, este recurso especial lo establece únicamente para evitar que una sentencia que ha quedado firme y cuya ejecución se está actuando sea vulnerada por cualquier diligencia posterior, siempre que no haya otros medios ordinarios de corregir esa desviación; y, por lo tanto, tal remedio extraordinario exige que, en primer lugar, se haya dictado una resolución definitiva en el pleito principal, que haya adquirido firmeza, y, en segundo lugar, que al tratar de ejecutarla, se resuelva por el órgano jurisdiccional, de modo contrario a ella, o se decida sobre extremos que no fueron objeto de declaración en tal sentencia:

CONSIDERANDO que en el caso que se somete a estudio de la Sala, aunque se trata de un técnico proceso de ejecución—siquiera sea colectivo—, hay que reconocer que el auto en que se declara la quiebra a un comerciante, o el en que se determina el periodo de retroacción, no pueden equipararse a una sentencia definitiva firme—no interlocutoria—que recae en un proceso declarativo, que es a las que parece referirse el artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que no goza de la intangibilidad de aquellas sentencias, cuya invulnerabilidad pretende garantizar el referido artículo.

NO HA LUGAR a admitir el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Banco Popular Español, S. A., contra la sentencia que en 4 de diciembre de 1959 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete; condenamos a dicha parte recurrente al pago de las

costas; y devuélvase el depósito constituido; y a su Procurador, el poder presentado, previo testimonio del mismo; y librese a la referida Audiencia la correspondiente certificación, devolviendo el apuntamiento remitido.

Madrid, 14 de marzo de 1961.—Juan Sarrada.—Francisco Eyre Varela.—Francisco R. Valcarlos.—Diego de la Cruz.—Manuel Taboada.—Ante mí, Ramón Morales. (Rubricados.)

*

RESULTANDO que en los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Vergara, seguidos por «Hijos de A. Gabilondo, S. L.», contra «Vicente Gabilondo e Hijos, S. L.», sobre declaración de derecho de nombre comercial, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona dictó sentencia el tres de mayo de mil novecientos sesenta confirmando en todas sus partes la dictada por el Juzgado, por la que se desestima la demanda, declarando no haber lugar a los pedimentos de la misma:

RESULTANDO que por el Procurador don Ignacio Corrujo se interpuso recurso de casación ante esta Sala a nombre de «Hijos de Gabilondo, S. L.»—demandante en los autos—contra la sentencia de segunda instancia, acompañando al escrito, entre los demás documentos necesarios, poder otorgado por don Pedro Gabilondo Villar en nombre y representación de la Sociedad recurrente, sin que el mismo aparezca, ni parte, en documento anejo, el que le acredite como tal representante; y comunicados los autos al Ministerio Fiscal, los devolvió con la fórmula de vistos, y la Sala acordó traer los autos a vista sobre admisión, con las citaciones correspondientes, en atención a las dudas que ofrecía el poder del actual Procurador de la parte recurrente:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyre Varela:

CONSIDERANDO que a tenor de lo dispuesto en el número primero del artículo 1.718 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es obligado acompañar al escrito interponiendo el recurso de casación el poder que acredite la legítima representación del Procurador, y como el que se presentó, con el que actúa el Procurador del recurrente, no acredita la representación con que comparece, que es la de la Sociedad «Hijos de A. Gabilondo, S. L.», por cuanto el poder está otorgado por don Pedro Gabilondo Villar, en nombre y representación de esa Entidad, sin que la acredite ni testimoniar en el poder o en documento anejo como impone la legislación notarial no bastando la referencia a unos documentos otorgados ante otro Notario, ni que diga ser dueño único de la Entidad que le confiera la representación que invoca cuando además, como poderdante, no invoca ni comparece ni otorga en su propia representación sino en el de la Sociedad, cuya existencia supone, es evidente que debe hacerse la primera declaración del artículo 1.728 conforme a lo dispuesto en el número segundo del 1.729, todos de la referida Ley:

NO HA LUGAR a admitir el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por «Hijos de A. Gabilondo, S. L.», contra la sentencia que en 3 de mayo de 1960 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y devuélvase el depósito constituido; desglósense y devuélvanse a los Procuradores de las partes los poderes presentados, previo testimonio; y librese a dicha Audiencia la correspondiente certificación, devolviendo el apuntamiento remitido.

Madrid, 15 de marzo de 1961.—Francisco Eyre Varela.—Obdulio Siboni Cuenca.—Diego de la Cruz.—Mariano Gimeno.—Vicente Guillarte.—Ante mí, Ramón Morales (todos rubricados).

SALA CUARTA

Secretaría

Relaciones de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito núm. 6.548: Sr. Rodríguez.—Ayuntamiento de Salamanca contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 24 de junio de 1961, sobre adjudicación de parcela.

Pleito núm. 6.609: Sr. Rodríguez.—Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima, contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 26 de julio de 1961, sobre modificación de horario.

Pleito núm. 6.557: Sr. Rodríguez.—General Española de Minería, S. A., contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 9 de junio de 1961, sobre plus familiar.

Pleito núm. 6.866: Sr. Rodríguez.—«Compañía Azucarera Peninsular, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 27 de febrero de 1961, sobre imposición canon anual de 48.000 pesetas más el 10 por 100 en concepto de daños y perjuicios por verter residuos al río Guadalquivir.

Pleito núm. 6.217: Sr. Rodríguez.—Doña Carmen Ros Giner contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 1 de junio de 1960, sobre modelo industrial número 28.043.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta Jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 28 de septiembre de 1961.—El Secretario Decano, Ricardo Rodríguez.—4.191.

Pleito núm. 5.972.—«Aldor, S. L.» y otros, contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de marzo de 1961, sobre multa de 25.000 pesetas por infracción en materia de Orden público.

Pleito núm. 6.255: Sr. Herrero.—«Factor Hispania, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 16 de junio de 1960, sobre concesión marca número 344.358.

Pleito núm. 6.224: Sr. Herrero.—«Productos Químicos, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 24 de abril de 1961, sobre primas o tarifas de destajo.

Pleito núm. 5.565: Sr. Herrero.—Don Charles M. Icas contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de enero de 1961, sobre denegación de legalización de la Asamblea Espiritual de los Baha'is de la Península Ibérica.

Pleito núm. 5.807: Sr. Herrero.—Don Juan Miguel Quintilla contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 5 de febrero de 1960, sobre marca número 328.011.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta Jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 28 de septiembre de 1961.—El Secretario Decano, Ricardo Rodríguez.—4.192.

Pleito núm. 6.392: Sr. Herrero.—Asociación de Previsión Médico-Quirúrgica de Correos, Telégrafos y Teléfonos contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 3 de mayo de 1961, sobre clasificación profesional.

Pleito núm. 5.785: Sr. Herrero.—«Huar-te y Compañía, S. A.», contra resolución

expedida por el Ministerio de Industria en 5 de febrero de 1961, sobre modelo de utilidad número 70.164.

Pleito núm. 5.891: Sr. Herrero.—«Corning Glasse Works de N. Y.» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 26 de febrero de 1961, sobre marca número 318.858.

Pleito núm. 6.349: Sr. Rodríguez.—«Sociedad Anónima Felgueroso» contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 8 de mayo de 1961, sobre retribución del trabajo por cuenta ajena.

Pleito núm. 6.206: Sr. Rodríguez.—«Destilerías y Crianza de Whisky, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 2 de agosto de 1960, sobre autorización de una nueva industria de embotellaje de whisky.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta Jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 28 de septiembre de 1961.—El Secretario Decano, Ricardo Rodríguez.—4.193.

Pleito núm. 6.348: Sr. Herrero.—Don Lorenzo Perales Jiménez contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de mayo de 1961, sobre obligación de inscribirse en el Colegio de Odontólogos.

Pleito núm. 6.270: Sr. Herrero.—«Uralita, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 21 de abril de 1960, sobre marca núm. 354.900.

Pleito núm. 6.444: Sr. Rodríguez.—«Sociedad Anónima Minas de Calas» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 27 de junio de 1961, sobre que la Administración reconoce que la finca «Venero» fué transmitida con todo lo que en su superficie existe.

Pleito núm. 6.426: Sr. Rodríguez.—«Industrias Abella, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 22 de junio de 1961, sobre clasificación profesional.

Pleito núm. 6.296: Sr. Rodríguez.—«Mutualidad de Previsión Social Mutua de Seguros» contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 27 de abril de 1961, sobre clasificación profesional.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta Jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 28 de septiembre de 1961.—El Secretario Decano, Ricardo Rodríguez.—4.194.

Pleito núm. 5.085: Sr. Dorao.—«Unión Agrícola Azucarera Nuestra Señora del Carmen, S. A.», y otros, contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 28 de marzo de 1961, sobre autorización para contratar en toda la zona segunda.

Pleito núm. 6.110: Sr. Dorao.—Don Raimundo Balet, S. A., contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 21 de mayo de 1960, sobre liquidación de cuotas.

Pleito núm. 6.272: Sr. Dorao.—«E. I. du Pont de Nemours and Company» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 7 de abril de 1960, sobre concesión marca núm. 353.169, denominada «Dacot».

Pleito núm. 6.300: Sr. Dorao.—«Hijos de A. Peral, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 27 de abril de 1961, sobre pago de cantidad.

Pleito núm. 6.497: Sr. Herrero.—Don Andrés del Oso Bravo contra resolución

expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de abril de 1965, sobre separación del servicio como repartidor de Telégrafos de primera clase, con destino en la estación de Villalba-Collado (Madrid).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta Jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 28 de septiembre de 1961.—El Secretario Decano, Ricardo Rodríguez.—4.195.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número diez de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en los autos de procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, promovidos por don Esteban Esmerats Torras contra don Jaime Vila Matéu, por el presente se anuncia, por primera vez, término de veinte días y por el precio fijado en la escritura de debitorio, la venta en pública subasta de la finca hipotecaria objeto del citado procedimiento siguiente:

«Casa situada en la ciudad de Barcelona, barriada de San Martín de Provensals, con frente a la calle de Ausias March, en la que está señalada con el número 234, hoy calle Bolivia, 208, compuesta de bajos con dos tiradas, cuatro pisos divididos en dos habitaciones y terrado, de superficie 5.791 palmos 55 centésimas cuadradas, equivalentes a 218 metros 65 decímetros y 85 centímetros, también cuadrados, y linda: por el frente, Norte, con dicha calle; por la derecha, entrada, Oeste, y por la izquierda, Este, con fincas de don José Aguilera, y por detrás, Sur, con la de don José Satorrá» Inscrita a nombre del deudor en el Registro de la Propiedad número cinco de esta ciudad, por inscripción 20 de la finca número 8.277 al folio 208 del libro 374 de la Sección segunda, tomo 1.140 del archivo.

Tasada en la cantidad de trescientas mil pesetas.

La celebración del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince de noviembre próximo, a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Que no se admitirá postura alguna que no cubra el tipo de valoración indicado.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento en efectivo metálico del precio de tasación indicado, sin cuyo requisito no serán admitidos; dichas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Los autos y la certificación a que se contrae el artículo 131 de la Ley Hipotecaria se hallan de manifiesto en Secretaría para poder ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta; entendiéndose que los licitadores aceptan como bastante la titulación y las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, quedando subrogados en las responsabilidades de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Que los gastos del remate, pago de derechos reales y demás inherentes a la subasta vendrán a cargo del rematante.

Barcelona, veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Arturo Nieto.—7.682

En virtud de lo dispuesto por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 13 de Barcelona por el presente se hace público, a los efectos determinados en el artículo 2.043 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que por doña Angela Romero Ruesca se ha promovido declaración de fallecimiento de su esposo, don Ramón Soriano García Piquera, nacido en Madrid, hijo de Ramón y de Isidora, y que tuvo su último domicilio en Barcelona, de donde desapareció en el año 1939, ignorándose su actual paradero.

Dado en Barcelona, a 6 de septiembre de 1961.—El Juez (ilegible).—El Secretario, Hipólito Codesido.—4.271.

1.º 10-10-1961

CUENCA

Don José Enrique Carreras Gistau, Magistrado, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la ciudad de Cuenca y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de don Faustino Culebras Rodríguez, hijo de Aquilino y de Francisca, natural de Gascuña, provincia de Cuenca, nacido el día 16 de febrero de 1900, que falleció en Quito el día 24 de marzo de 1959, en estado de soltero, sin dejar descendientes ni ascendientes, que reclaman la herencia dejada por dicho causante sus hermanos don Quintín, don Froilán, don Francisco, don Víctor, don Celestino y don José María Culebras Rodríguez, y doña Eugenia Culebras Rodríguez.

Que por providencia de 26 de septiembre del año en curso se acordó hacer saber el fallecimiento intestado de dicho causante y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia, para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado dentro del término de treinta días.

Dado en Cuenca, a 26 de septiembre de 1961.—El Juez, José Enrique Carreras. El Secretario (ilegible).—4.265.

MADRID

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Primera Instancia número 2 de Madrid, en el procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por don Marcelino Menéndez Cuervo, representado por el Procurador don Pedro Antonio Pardillo, contra don Antonio Lorente Molina, sobre reclamación de un crédito hipotecario de 160.000 pesetas de capital, intereses, costas y gastos, se saca a la venta en pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo, la siguiente finca hipotecada: Solar sito en esta capital, antes Carabanchel, sito en la calle de Ramón y Cajal, números 29 y 31, hoy calle del Halcón, número 23. Ocupa una superficie de 278 metros 34 decímetros, equivalentes a 2.040 pies 44 centésimas de pie cuadrado. En esta finca hay construidas dos casas de planta baja, compuesta cada una de tres habitaciones y cocina, ocupando cada edificación 31 metros 20 decímetros cuadrados, equivalentes a 400 pies 85 centésimas de pie cuadrado, o sea, en junto, 62 metros 40 decímetros cuadrados. Asimismo existe un patio corral que mide 127 metros 22 decímetros cuadrados, equivalentes a 1.636 pies 59 centésimas de pie. Linda toda la finca: Por la izquierda, entrando, u Oeste, en línea de 14 metros 75 centímetros, con finca de doña Basilia Fernández Rodríguez y don José, don Exuperio y doña Consuelo Valdeuza Fernández; al Norte, en línea de 18 metros 80 centímetros, con los mismos señores y muro construido; por la derecha, entrando, en línea de 14 metros 80 centímetros, con la calle nueva del Hospital, hoy calle Avu-

tarda; y por su frente, en línea de 18 metros 85 centímetros, con calle de su situación.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día 10 de noviembre próximo, a las doce horas de su mañana, en el local de este Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número 1.

La subasta tendrá lugar sin sujeción a tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, la cantidad de 18.750 pesetas, importe del 10 por 100 de la que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y se previene a los postores que los autos y certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a 29 de septiembre de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez (ilegible).—7.658

*

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de Primera Instancia número 25 de Madrid, en autos de juicio ejecutivo promovidos por don Andrés Jáuregui Urdampilleta contra los conyuges don Angel Berlanga Poveda y doña Antonia Martos Barba, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública y primera subasta la siguiente

Casa en Corralejo-Barajas, en la calle del Marqués de Berna, con vuelta a la calle 36, sin que tenga señalada número de orden. Consta de dos plantas, con una zona destinada a jardín de tres metros de ancho a todo lo largo de la fachada a la calle 36 y a la parte que ocupa la casa por el frente de la calle del Marqués de Berna. La parcela de terreno sobre la cual insiste es parte de las números 3.045 y 3.046 del plano general de la Ciudad Fin de Semana y ocupa una superficie aproximada de 179 metros cuadrados, ocupando lo edificado, también aproximadamente, 49 metros cuadrados, quedando el resto del terreno descubierto. Linda toda la finca por su frente, en línea de 17 metros 80 centímetros, con la calle del Marqués de Berna; por la derecha, en línea de 10 metros, con la calle 36; por la izquierda, con terrenos ajenos, y por el fondo, con el resto de las citadas parcelas 3.045 y 3.046, propio de don Juan Antonio Navarrete Valenzuela.

Para el remate de la misma se ha señalado el día 8 de noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1; y regirán las siguientes condiciones:

1.º Servirá de tipo la cantidad de ciento cuatro mil sesenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, en que ha sido tasada.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de referido tipo.

3.º Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento de mencionado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º El remate podrá hacerse a calidad de ceder.

5.º No están suplicidos los títulos de propiedad de expresada finca.

6.º Las cargas anteriores o gravámenes al crédito del actor continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.700.

MURCIA

En virtud de lo acordado por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de esta ciudad, en expediente que tramita a instancia de don José Martínez Laorden, sobre declaración de fallecimiento de don José Ballester Jiménez, que tuvo su último domicilio en el poblado de Santomera, de este término municipal, del cual desapareció en el año 1923, sin que hasta la fecha se hayan tenido noticias del mismo, ignorándose su paradero, se anuncia por medio de este edicto la incoación de dicho expediente, a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Murcia, 16 de septiembre de 1961.—El Secretario, Juan Martín Sombrero.—Visto bueno: El Juez (ilegible).—7.679.

1.º 10-10-1961

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

Don José Moreno y Moreno, Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Peñaranda de Bracamonte.

Por el presente hace saber: Que por providencia de esta fecha dictada en la Sección Cuarta, dimanante del expediente de quiebra necesaria del comerciante de esta ciudad don Quintín Esteban Pérez Rubio, se ha señalado para que tenga lugar la celebración de la Junta para graduación de créditos, así como el nombramiento de Síndico que falta, por haber sido separado por incompatibilidad, el día 30 de octubre próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se publica para conocimiento de los acreedores.

Dado en Peñaranda de Bracamonte a 28 de septiembre de 1961.—El Juez, José Moreno.—El Secretario, José Fernández Galán.—7.657.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados militares

BEN EMBARC BEN AALI, Brahim; hijo de Embarc y de Sahara, soltero, pastor, de cuarenta años, natural de Inyuren, partido Alt Lahcen, provincia del Sahara, domiciliado últimamente en Daora; procesado en causa número 140 de 1958 por supuesto delito de desertión; comparecerá dentro del término de quince días ante el Comandante de Artillería don Juan Cobos Sánchez Juez Instructor del Juzgado Militar Eventual de Aaliun.—(3.832.)

ALVAREZ CRUZEIRO, José; hijo de Manuel y de Purificación, natural de Santiago (Cuba), vecindado en Justey, de profesión mecánico, de veintiocho años de edad, soltero, religión C. A. R., sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos

castaños, nariz recta, barba regular, frente despejada, color sano, señas particulares ninguna; procesado en causa 1.221-61, por el supuesto delito de desertación; comparecerá en término de treinta días a partir de la presente ante el Teniente Juez don Zolito Moreno Serrano, del Tercio Duque de Alba II de La Legión, en Ceuta.—3.816.

ITURRIOZ HERRERO, Francisco; de veinticuatro años, soltero, hijo de Saldillo y de Soledad, natural de Barcelona y vecino de San Sebastián, calle Nueva, número 12, empleado de Banca; procesado en causa 1.041 de 1961.—3.818;

ARIZABALETA ARAMBURU, Javier; de veintiséis años, casado, hijo de Pablo y de María, natural y vecino de Mondragón (Guipúzcoa), con domicilio en la calle de Grupo de San Lorenzo, 2 bis, encargado de taller; procesado en causa número 1.041 de 1961.—3.819.

IRIGARAY URRUTIA, Ignacio; soltero, de veinticinco años, hijo de Hipólito y de Victoria, natural y vecino de San Sebastián, calle de Prim, 32, practicante; procesado en causa 1.041 de 1961.—3.820;

AGUIRRE BILBAO, José Manuel; de treinta y cinco años, soltero, hijo de Manuel y de María, natural de Guecho (Vizcaya), avenida Salsidu, 6, licenciado en derecho; procesado en causa 1.041 de 1961.—3.821;

URIBESALGO ITRAZOLA, José Luis; de veintinueve años, natural de Arechavaleta (Guipúzcoa) y vecino de Mondragón (Guipúzcoa), calle de Zarugalde, 11; procesado en causa 1.041 de 1961.—3.822;

ALVAREZ ESPERANZA, José Luis; de treinta y dos años, hijo de Federico y de María, natural y vecino de San Sebastián, avenida Zumalacárregui, 5, Ingeniero; procesado en causa 1.041 de 1961.—3.823;

BENITO DEL VALLE, José María; de treinta y cuatro años, casado, hijo de Mauro y de Josefa, natural y vecino de Bilbao, calle Ercilla, 29, Ingeniero Industrial; procesado en causa 1.041 de 1961.—3.817.

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado Especial Nacional de Actividades Extremistas de Madrid.

Juzgados Civiles

DIAZ FUENTE, Manuel; de unos treinta años, que dijo tenía su domicilio en Santa Isabel, número 10, y que era empleado de la Renfe y exhibió documento nacional de identidad número 10274451 expedido en Oviedo, en el que constaba el lugar de nacimiento de Asturias, cuyo paradero y domicilio se ignora, el cual lo tuvo últimamente en Logroño; procesado en causa número 137 de 1961 por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Logroño.—(3.828.)

IGLESIAS CRUZ, Antonio; casado, industrial, domiciliado últimamente en San Felú de Guixols, calle Girona, número 30; procesado en causa número 196 de 1959 por estafa.—(3.829); y

PI GISPERT, José; hijo de José y de Providencia, de cincuenta y siete años, casado, comerciante, natural de Bagur (Gerona), domiciliado últimamente en San Felú de Guixols, Santo Domingo, 12; procesado en causa 196 de 1959 por estafa.—(3.830).

Comparecerán dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Bisbal.

FERNANDEZ FONTANILLA, José Antonio Gumersindo, de cincuenta y nueve años, casado, hijo de Enrique y de Enriqueta, natural y vecino de Madrid; procesado por estafa en sumario 57 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid.—3.780.

INFUESTO RODRIGUEZ, José; casado, de treinta y cinco años, chófer, hijo de Eduardo y de Concepción, natural y vecino de Orense; procesado por apropiación indebida en sumario 294 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de La Coruña.—3.800.

SENLE GUISAMONDE, Manuel; de veintisiete años, soltero, capataz, hijo de Manuel y de María, natural de Cee (La Coruña), domiciliado en Bazarra de Tobá; procesado por estafa en juicio de faltas 14 de 1961; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de Ponferrada.—3.810.

RIPOLL SOLIVERES, Andrés; hijo de Bautista y de Purificación, de cuarenta y un años, natural y vecino de Tárben, soltero, camarero, con domicilio en la calle de San Antonio, 8; procesado por hurto en sumario 5 de 1955; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pego.—3.809.

RODRIGUEZ SEARA, Manuel; mayor de edad, soltero, natural de Seara de Nogueira (Orense), hijo de Fernando y de Manuela, vendedor ambulante; procesado por estafa en sumario 7 de 1955; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Medinaceli.—3.806.

BELBER ESTEBAN, Luis; de veinticuatro años, albañil, natural de Villanueva del Arzobispo, hijo de Francisco y de Antonia, vecino de Fuencarral, calle Mansilla, 17; procesado por atentado en sumario 257 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid.—3.805.

PARENTE DALMEIRA, Manuel; soltero, peón, de treinta y un años, hijo de Manuel y de Rosa, natural de Vigo, vecino de La Coruña, Hospital, 17; procesado por hurto en sumario 404 de 1958; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de La Coruña.—3.801.

VADILLON MARIN MARIN, Francisco; vecino de Barcelona, calle Olmo, 5; procesado por delito contra la salud pública en sumario 135 de 1961; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta.—3.798.

VARGAS MORENO, Joaquín; natural de Esilda, casado, jornalero, de diecinueve años, hijo de Enrique y de Antonia, vecino de Castellón, Perpetuo Socorro; procesado por robo en causa 19 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Castellón.—3.797.

FERNANDEZ GARCIA MORATO, Antonio; natural de Madrid, ebanista, de unos treinta años, vecino de Barcelona; procesado por hurto en causa 470 de 1961; comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Barcelona.—3.796.

VICENTE TABERNERO, Sebastián; de cuarenta y nueve años, casado, sastre, hijo de Abraham y de Inés, natural de Parada de Arriba y vecino de Hospitalet, Sabur, 22; procesado por estafa en sumario 345 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona.—3.793.

DESIRE LEGUAY, Charles; de cuarenta y ocho años, casado, agente comercial,

hijo de Máximo y de Ana, natural y vecino de París (Francia) 156, rue Raymond Paris-XIV; procesado por lesiones en sumario 193 de 1956; comparecerá en el Juzgado de Instrucción de Andújar.—3.792.

ALARCON CAMPOY, Antonio (a) «El Tartaján»; de veintinueve años, casado, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Madrid; procesado por falsedad en causa 310 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid.—3.816.

AMADOR PISA, Ramón, que al parecer su verdadero nombre es Manuel Patiño Jiménez; de treinta y cuatro años, casado, cester, hijo de Antonio y de Juana, natural de Madrid (Carabanchel Alto), vecino de Madrid, Colonia Agrícola Orcasitas, bloque 9, casa 183; procesado en causa número 47 de 1949, por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares.—(3.834).

BERBEL ROMERO, Miguel; hijo de Rafael y de Carmen, natural de Guadix (Granada), casado, maquinista, de veintiocho años, domiciliado últimamente en Barcelona, calle San Antonio, 15, Tres Pinos, Barraca de Montjuich; procesado en sumario número 58, rollo 1.540 de 1961, por violación; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona.—(3.838).

RIO BLANCO, Santiago del; hijo de José y de Fideia, natural de Barcelona, soltero, barbero, de veintitrés años, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Macià, 52, o bien 12, bajos, Casa Antúnez; procesado en sumario número 332, rollo 9.074 de 1960, por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona.—(3.837).

BEN MESAUD BEN MERNISI, Mohamed; natural y vecino de Tetuán (Marrocos), domiciliado en el barrio de Muley Hassan, sin número; procesado en expediente número 188 de 1959, ejecutoria número 14 de 1960 del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Cádiz.—(3.838).

SANGRA ESPINALT, Francisco; mayor de edad, y vecino que fué de Manresa, calle Canónigo Mulet, número 2, 1.ª, puerta 3.ª; procesado en sumario número 287 de 1960 por apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa.—(3.844).

LASO SILVA, Olga; de veinticinco años, casada, natural de Vigo, vecina que fué de Bouzas (Vigo), actualmente en ignorado paradero; procesada en sumario número 420 de 1961, por abandono de familia; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Vigo.—(3.846).

GONZALEZ HERRERO, Magdalena; de veintitrés años, hija de Antonio y de Esiquia, natural de Albi (Francia), y vecina de Irún, casada, sus labores; procesada en sumario número 285 de 1961, por abandono de familia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de San Sebastián.—(3.847).

HOUNIE, Alexandre; de cincuenta y cuatro años, hijo de Marcelino y de Elizabeth, natural y vecino de Nueva York, industrial; procesado en sumario número 396 de 1961, por lesiones y daños; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de San Sebastián.—(3.848).

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor Permanente del Departamento Marítimo de Cartagena, anula la requisitoria referente al paisano encartado en causa 7/1958, por polizonaje, Benito Olmadilla Diaz.—3.789.

El Teniente Juez Instructor del Tercio Duque de Alba II de la Legión, anula las requisitorias relativas al legionario de este Tercio Manuel López Mercader.—3.787.

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Balaguer deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 50 de 1947, Tomás Pérez Castaño.—(3.824.)

El Juzgado de Instrucción de Balaguer deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario número 40 de 1948, Antonio Giménez, Juan Antonio Giménez Hernández, Antonia Hernández Hernández y Francisca Fontanillas Pabill.—(3.825.)

El Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 264 de 1947, Esteban Badia Soriano.—(3.826.)

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 418 de 1961, Manuel Madrona Gil.—(3.827.)

El Juzgado de Instrucción de Coímenar (Málaga) deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 31 de 1961 Francisco Martín Ranea.—3.814.

El Juzgado de Instrucción número 1 de Granada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 422 de 1960 José Pérez Martín.—3.760.

El Juzgado de Instrucción de Guadix deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 283 de 1946 José Zamora Ortiz.—3.761.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 43 de 1961 Alfredo Alonso del Val.—3.764.

El Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente a las procesadas en sumario 474 de 1946 Carmen Giménez Manzano, Elvira Manzano Amador y Purificación Borja Montoya.—3.788.

El Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 425 de 1960 Andrés Arnal Diaz.—3.787.

El Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 394 de 1944 Félix Jesús Núñez Ladrero.—3.786.

El Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 207 de 1960 Manuel Jesús Puerto Domínguez.—3.785.

El Juzgado de Instrucción número 15 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 80 de 1958, Salvador Hernández Gabarre.—3.779.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado Lorenzo González Villarroel.—3.778.

El Juzgado de Instrucción número 1 de Granada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 458 de 1954 Enrique Ayala Muñoz.—3.776.

El Juzgado de Instrucción de Balaguer deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 31 de 1951 Hilgino Nazario Cristino Fernández Navarro.—3.773.

El Juzgado de Instrucción de Balaguer deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 19 de 1943 José Mas Gispert.—3.771.

El Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 478 de 1959 Julio Torrente Romero.—3.811.

El Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 275 de 1956 Luis de Baguer Cucalón.—3.812.

El Juzgado de Instrucción de Logroño deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 182 de 1961 Abundio García Ruiz.—3.804.

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 95 de 1949 Carlos Palleja Giménez.—3.803.

El Juzgado de Instrucción de Logroño deja sin efecto las requisitorias referentes a los procesados Manuel Peredés Marrodán, procesado en causa 249/1960, y José María Ventosa Muñoz, encartado en sumario 262/1960.—3.851 y 52.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria relativa al procesado en causa 61 de 1948, por tentativa de hurto, Juan Martínez Ortiz.—3.854.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza anula la requisitoria referente al procesado en expediente 37 de 1958, José Bernardez Gil.—3.860.

EDICTOS

Juzgados Civiles

A medio de la presente, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado», y cumpliendo lo acordado en providencia dictada por el señor Juez de Instrucción del partido, don José Gonzalo de la Huerfana Fidalgo, en el sumario que se instruye en este Juzgado número 62 de 1961, sobre homicidio por imprudencia temeraria de la vecina de Villar de Celtigos, en el término de Santa Comba, la mañana del 18 de los corrientes, contra Juan Rico Suárez, se entera al hijo de la interfecta Lanine Campos Ferreiro, vecino que fue de Villar de Celtigos, y en la actualidad ausente en Río de Janeiro, del derecho que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para mostrarse parte en el procedimiento y renunciar o no a la indemnización que pueda corresponderle.

Negreira a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—3.807.

Don Francisco Ceres González, Juez de Instrucción de Cocentaina y su partido.

En virtud de lo acordado en proveído del día de hoy, dictado en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 27 del año en curso, sobre estafa, contra Marcial Giménez Pastor, por medio del presente se cita a Luis Giménez Pas-

tor para que en el plazo de ocho días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en dicha causa; cuyo individuo ha tenido su último domicilio en Madrid, hoy en ignorado paradero; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cocentaina a veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Francisco Ceres.—El Secretario (ilegible).—3.799.

Por providencia de esta fecha, dictada por don José Cacho Castrillo, Magistrado, Juez de Instrucción accidental del Juzgado número 15 de los de esta ciudad, en sumario número 511/61, sobre hurto, ha mandado que se cite por medio de la presente a José María Ruiz García, que tuvo su domicilio en esta capital, calle Entenza, núm. 9, primero primera, Pensión para dormir, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, siguientes a la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado a fin de ser oído, apercibiéndole que si no lo hace, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación ordenada, expido la presente cédula en Barcelona a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—3.795.

Don José María Gómez Pantoja y Gómez, Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente, se cita al súbdito inglés Mr. Charles Vere Pilkington, nacido en Londres, el día 11 de enero de 1905, casado, profesión director, residente en Casel da Nora Colares (Lisboa), para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza del General Perón, núm. 1, a fin de recibirle declaración en el sumario núm. 74 de 1961; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata a veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José María Gómez Pantoja.—El Secretario (ilegible).—3.782.

Don Antonio Hierro Echevarría, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 99 de 1961 se instruye sumario por accidente de circulación que tuvo lugar en el kilómetro 99-450 de la carretera Totana-Mazarrón en la tarde del día 30 de agosto último, resultando dañado el vehículo de nacionalidad alemana matrícula CO-M-440, marca Renault-Florida, propiedad del súbdito de aquella nacionalidad Heinrich Hans Gustav, de veintitrés años, soltero, estudiante, quien sufrió lesiones de carácter leve, y en providencia de este día he acordado citar a dicho perjudicado para que dentro del término de cinco días, contados a partir de la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración, ser reconocido por el médico forense e instruirle del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar, haciéndole dicho ofrecimiento de acciones por medio de este anuncio.

Dado en Totana a veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno. El Juez Antonio Hierro.—El Secretario, Mariano García.—3.831.